



14
757

Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

Estudio en Torno a la Socialización del Derecho



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S

Que para obtener el título de
Licenciado en Derecho

presenta:

Victor Jaime Tejeda Maldonado



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
GENERAL Y JURIDICA

No. 117/86

28 de octubre de 1986.

C. COORDINADOR GENERAL DE LOS
SERVICIOS ESCOLARES DE LA U.N.A.M.,
P R E S E N T E .

El alumno VICTOR JAIME TEJEDA MALDONADO, pasante de la carrera de Licenciado en Derecho, estuvo inscrito en -- este Seminario a mi cargo elaborando la tesis titulada "ESTUDIO EN TORNO A LA SOCIALIZACION DEL DERECHO", que fue dirigida por -- el suscrito.

Habiendo llegado a su fin el mencionado trabajo, el alumno Tejeda Maldonado lo presenta a mi consideración como director de este Seminario y después de haberlo leído considero que reúne todos los requisitos que marca el Reglamento de Exámenes Profesionales y de Grado, por lo que tengo a bien autorizar que dicha monografía se IMPRIMA y sea presentada en el examen profesional correspondiente.

Sin otro particular le reitero las seguridades de mi más alta consideración.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

LIC. SALVADOR LOPEZ MATA



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA
CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

SLM'egr.

I N D I C E

ESTUDIO EN TORNO A LA SOCIALIZACION DEL DERECHO

| | |
|---|-----|
| Introducción. | I |
| CAPITULO I | |
| Antecedentes y Devenir Histórico | 1 |
| I.1 En la Revolución Industrial. | 3 |
| I.2 En la Revolución Francesa. | 8 |
| I.3 En la Independencia de los Estados Unidos de América. | 18 |
| I.4 Ideas afines y distinciones. | 27 |
| CAPITULO II | |
| Concepto Doctrinal | 33 |
| II.1 En Francia. | 35 |
| II.2 En España. | 38 |
| II.3 En México. | 44 |
| CAPITULO III | |
| La Socialización en el Derecho Mexicano | 56 |
| III.1 La Constitución de 1917. | 95 |
| III.2 El Derecho del Trabajo. | 100 |
| III.3 El Derecho Agrario. | 105 |

CAPITULO IV

Repercusiones Sociológicas. 113

CONCLUSIONES 123

BIBLIOGRAFIA 126

I N T R O D U C C I O N

El Derecho es una creación del hombre para regular sus relaciones en sociedad, pero una vez --- creado, se debe analizar si en verdad cumple con la _ función para la cual ha sido producido.

La Socialización del Derecho, es un tema _ relativamente poco explorado. De ella se dan sólo -- formulas vagas, desde el particular punto de vista _ de los autores que la tratan. El problema se presenta cuando parece ser redundante hablar de ella, porque si el Derecho es producto de la sociedad, ¿Qué _ Derecho no es social?

Pero que pasa entonces cuando la norma jurídica cae en desuso, cuando se vuelve obsoleta, y _ más aún, cuando no se regulan circunstancias que se _ encuentran latentes en la realidad y que no están -- previstas en la ley, representando un peligro que di finitivamente repercutiría en la sociedad, en el caso de que sucedan, tal es el caso de las consecuencias que acarrearán los fenómenos naturales en su caso.

Este trabajo tiene por objeto precisamente descubrir un concepto de la Socialización del Derecho y llegar a percatarnos de su presencia o ausencia en el régimen jurídico mexicano.

CAPITULO I
ANTECEDENTES Y DEVENIR HISTORICO

Desde la época primitiva el hombre se siente aterrado ante el espectáculo de la naturaleza, cuyos secretos ignora, y esto lo hace vivir en constante alerta.

Descubre desde entonces la necesidad de una seguridad, entendida ésta como la confianza de que los acontecimientos serán como se tiene previsto, es decir, como garantía de que no hay peligro. Quiere dominar la naturaleza y saber a que atenerse respecto de ella.

Pero el hombre, además de esa inseguridad frente a los fenómenos naturales, se ve precisado a descubrir su seguridad con respecto de sus semejantes, siente la urgencia de saber a que atenerse en relación con ellos, tiene la incertidumbre de lo que le pasará a sus bienes cuando el esté ausente o se encuentre dormido, que le sucederá a su pareja o a sus hijos cuando no se encuentre entre ellos. En suma se ve en la necesidad de conocer qué podrán hacer los demás respecto de él, así como al respecto de los demás.

El derecho surge precisamente como instancia determinante de aquéllo a lo cual el hombre tiene que sujetarse en sus relaciones con los demás.

Así podemos decir que el Derecho es seguridad, seguridad en lo que a la sociedad de una época determinada le interesa fundamentalmente garantizar por estimarlo ineludible para sus fines.

El Derecho es un producto del hombre, creado como

instrumento para regular la conducta de éste y más aún, en sus relaciones con los demás.

Es innegable que el hombre y la sociedad están sujetos a cambios, y el Derecho como creación humana está sujeto también a variaciones constantes, de aquí que el contenido del Derecho varíe según los pueblos y los tiempos en el proceso histórico.

Sentimos que en eso consiste precisamente el progreso del Derecho, en dictar normas nuevas que aseguren el bienestar de la sociedad y del individuo en consecuencia.

El radical cambio en las condiciones de la vida social y económica que tuvo lugar durante los siglos XVIII y XIX, a impulsos del nuevo régimen capitalista creado por el desenvolvimiento de la gran industria, y que ha producido movimientos y hechos sociales tan destacados como el obrerismo, urbanismo, y sus consecuencias como la miseria, desempleo, etc., y factores de orden ideológico como la influencia de las escuelas filosóficas y de las doctrinas económicas, políticas y sociales, han creado una corriente legislativa que aspira a reformar al Derecho en todas sus ramas en sentido social. (1)

Así pasaremos al estudio de los principales acontecimientos que imperaban en esa época, a fin de --

(1) Castán Tobeñas José, La Socialización, en Revista de Estudios del Derecho. p.18

fincar los antecedentes de la Socialización del Derecho, así como la trayectoria histórica que se ha venido observando a partir de entonces:

EN LA REVOLUCION INDUSTRIAL

La Revolución Industrial, no fue un movimiento armado, sino una renovación socioeconómica en los países que se industrializaron.

Muchos motivos concurren para hacer de Inglaterra el país donde se apuntara con mayor vigor la Revolución Industrial a mediados del siglo XVIII.

Su posición insular favorecía el comercio. Desde los siglos XIV y XV se venía desarrollando una importante fabricación artesanal de telas, favorecida por el clima húmedo de la isla. Estas actividades más la explotación de las colonias habían producido los capitales suficientemente grandes para que se iniciara la industrialización.

Además, a fines del siglo XVII se introduce el sistema bancario y hacia 1750 el Banco de Inglaterra se convertiría en una Institución Nacional como banco del gobierno y de la mayoría de sus departamentos.

La transformación de la fabricación artesanal se inicia en la industria textil algodonera, siendo la fábrica más importante en este giro la de Lancashire, cuya expansión fue considerable puesto que a partir de 1770 los algodones británicos comenzaron a dominar el mercado europeo.

Por otro lado, el aumento de la producción textil, minera y de otras especialidades requería el mejora

miento de los transportes tanto terrestre como marítimo, así fue como a principios del siglo XIX se descubre la forma de aplicar la máquina de vapor en tales transportaciones.

Tras de innumerables descubrimientos en la ciencia e inventos en la técnica, la industria fue desarrollada en tal forma que vino atrayendo grandes masas de los trabajadores sobre todo de origen campesino a las ciudades, acarreando, desde luego, condiciones de vida deplorables, y absorbiendo toda la mano de obra que se presenta, más sin embargo, es tal la producción que se llega a agotar el mercado para sus productos, y en consecuencia los dueños cierran sus fábricas despidiendo a los obreros.

En esta etapa de crisis las máquinas desplazan grandes masas de obreros al aumentar el rendimiento del trabajo de cada individuo, y en tal virtud, los desempleados llegan a encontrarse sumidos en la más profunda miseria, y los que aún siguen prestando sus servicios reciben un salario muy bajo a cambio de jornadas y condiciones de trabajo extremadamente penosas implntándose inclusive el trabajo para niños y mujeres.

La primera reacción con la que aparece en escena el movimiento obrero es el odio contra las máquinas y su destrucción violenta, movimiento encabezado por John Ludd, razón por la cual a este movimiento se ha denominado Luddista.

A fin de repeler el levantamiento de los trabajadores, el parlamento inglés dictó varias leyes castigando con la pena de muerte a todo aquél que destruyera una máquina.

A pesar de su fracaso ese movimiento Luddista_ enseña a los desempleados su carácter de clase, el hecho ue que tienen intereses comunes, y la fuerza proveniente de su concentración en gran número. (2)

Entendemos que este movimiento tendió a ser -- más bien un arranque de pasión, debido a la ignorancia y necesidad de los trabajadores ingleses de su época, si-- tuación que la Historia nos permite analizar friamente _ para atender el alcance que tuvo la industrializaciOn en el desarrollo histórico y social del mundo. Además es ne cesario comprender que frente al gran desempleo, la mise ria y el hambre, los obreros no se podían detener a ana lizar razonamientos tales como "Desarrollo", "Ciencia", _ "Técnica", etc., sino simplemente no tenían que comer, _ ni una fuente de ingresos que les permitiera satisfacer_ sus necesidades, aunque efectivamente los dueños de los_ medios de producción iban a disfrutar de las grandes ga nancias que esa industrialización les acarrearía. Aquí _ vemos una pequeña muestra de que la ciencia lejos de - - traer la felicidad al hombre ha sido todo lo contrario.

Por otro lado, la agricultura inglesa había -- llegado a racionalizarse eliminando virtualmente al - -- campesinado como clase, y arrancando de la tierra, sólo_ con grandes dificultades podría el campesino adaptarse a las nuevas y duras condiciones de trabajo del sistema fa bril. Además como consecuencia, el campesinado tenía la_ alternativa de dedicarse al trabajo o a la delincuencia_ y por tanto no resulta sorprendente que el Código Penal_ inglés se fuera endureciendo a lo largo del siglo XVIII_ y la primera parte del siglo XIX.

A manera de ejemplo podemos mencionar que en el año de 1700 habían unos 50 crímenes que eran castigados con la pena de muerte, pero hacia la mitad de ese siglo y hasta 1800 la inmensa mayoría de los delitos -- castigables eran aquéllos que atentaban contra la riqueza y la propiedad.

En 1727, se convertía en delito castigado con pena de muerte destruir las odiadas máquinas, aplicándose se por igual a hombres, mujeres y niños inclusive. (3)

Con el afán de resolver el problema social -- obrero, surgen varias teorías que proclaman la necesidad, de entre las más destacadas mencionaremos la de Tomás Moro, quién en su libro titulado "Utopía" describe una sociedad feliz basada en el trabajo de todos sus integrantes y en la propiedad colectiva de la tierra.

Por su parte, Roberto Owen en su empresa prohibió el trabajo a los menores de 10 años, redujo la -- jornada de trabajo mejorando en general el nivel de vida de sus obreros.

Las ideas de Tomás Moro y de Roberto Owen, -- así como las de Saint-Simón, Fourier y Blanc, conocidas como socialismo Utopico tienen varias características -- comunes, pues todas quieren resolver el problema obrero implantando la propiedad social, apelando a la buena voluntad de los gobiernos y de la clase rica. (4)

(3) Brian Easlea, La Liberación Social y los Objetivos de la Ciencia. p. 136.

(4) Brom Juan, ob. cit. p. 171

Además, un hombre llamado Peel, "fue quien -- ante la instancia de un médico de Manchester, Thomas -- Percival, solicitó del parlamento, como medida urgente, la reglamentación del trabajo en las fábricas. Su ley _ de 1802 -Ley sobre la Salud y Moral de los Aprendices- _ limitó las horas y fijó niveles mínimos para la higiene y la educación de los trabajadores, ley que fijó las ba ses para que se dictara un código de trabajo que consti tuye la piedra clave de la moderna sociedad industrial.

(5)

Si bien no puede decirse que el período de la Revolución lo fue el individualismo, con cierta justifi-
cia puede decirse que corresponde a la época en la que _ imperó el Laisser-Faire, el cual hubo un tiempo en que _ no era un epíteto que denotaba abuso sino un símbolo de progreso.

En 1776, Adam Smith en su obra "La Riqueza de las Naciones", expuso las ideas que los acontecimientos habían impuesto a las mentes entonces. En Lugar de admittir como principio fundamental los deseos estatales, se ñaló como tal el consistente en disposiciones y acciones espontáneas del hombre. La idea de que los individuos, cada un siguiendo sus intereses crean leyes tan _ impersonales o tan anónimas como las de las ciencias na turales, era en extremo atrayente. En tal virtud el Estado o gobierno se abstendría de participar en la vida eco nómica y se tomaría en cuenta sobre todo el indivi-
duo. (6)

(5) Ashton. T.S. La Revolución Industrial. p.

(6) Ashton. T.S. ob. cit. p. 175

Por lo que respecta al Marxismo, en relación con el tema que estamos tratando, considera que el mundo no es inmóvil y lo vé como un movimiento dialéctico así afirma que la característica principal de la sociedad a través de la destrucción de la organización que ya es inútil y se sistituya por otra adecuada a sus necesidades.

Marx llegó a considerar que las contradicciones de la sociedad capitalista sólo se pueden superar pasando a propiedad colectiva los medios de producción lo que a todas luces podemos pensar que se trata de -- una Socialización de los medios de producción desde el punto de vista estricto del término Socialización.

Creemos en la necesidad de ubicarse en el -- contexto histórico en que se encontraban los pensadores a que hacemos mención en este trabajo, todos en su caso, fueron aportadores de nuevas ideas, conceptos y teorías, pero lo que es evidente es que con la Revolución Industrial en Inglaterra y sus consecuencias, se dieron las bases para que surgieran ideas socializantes, a fin de hacer más feliz la relación entre los -- hombres.

EN LA REVOLUCION FRANCESA

La sociedad francesa de los siglos XVII y -- XVIII se dividía en lo que se le llamó Los Tres Estados, que eran el Noble, el Eclesiástico y el Tercer Estado o Llano, este último constituía la gran mayoría de la población francesa, quienes carecían de derechos

políticos y dependían de las clases privilegiadas y del poder autócrata del Rey, e integrado por campesinos --- principalmente, además de la burguesía y el artesanado.

Como el feudalismo radicaba ante todo en la _ agricultura, el problema principal que se aproximaba -- era el agrario. A los campesinos, sujetos a contribuciones y diversos deberes feudales y su situación de miseria, los llevaron a partir de la segunda mitad del siglo XVIII a una serie de rebeliones que se fueron ha--- ciendo cada vez más frecuentes e importantes.

Francia sufrió la crisis comercial e indus--- trial de 1787 a 1789, aunado además la mala cosecha de _ 1788.

En ese lapso de tiempo un gran número de - -- campesinos pobres que trabajaban en los pueblos para -- las manufacturas capitalistas y los mayoristas, perdieron a causa de la crisis industrial sus ingresos complementarios, muchos de ellos, que habitualmente emigraban durante el otoño y el invierno a las grandes ciudades _ para trabajar en la construcción, tampoco encontraban _ empleo, y de este modo aumentó en gran número la mendicidad y el vagabundeo, alcanzando así su límite máximo _ la pobreza y la miseria.

También entre los artesanos se estaba acumu--- lando el descontento toda vez que en algunas ciudades - empezaba a desarrollarse una industria de tipo moderno _ cuya competencia iba aruinando a algunas capas del arte sanado.

El aumento de las revueltas de campesinos indicaba que estos, explotados y oprimidos, y la pequeña _

burguesía de la ciudad los artesanos, obreros, agobiados por un trabajo superior a sus fuerzas y la extrema pobreza, no querían seguir viviendo como antes.

Después de la mala cosecha de 1788 los motines populares se extendieron por muchas provincias del reino, y la crisis financiera y la quiebra del tesoro obligaban a la monarquía a buscar urgentemente los medios para cubrir los gastos ordinarios.

Fué en ese mismo año, cuando Luis XVI encontró apoyo por todos los lados, a la petición de convocar a los Estados Generales los cuáles no se habían reunido desde hacía ya 175 años, y fué así que en agosto de 1788 el rey se vió obligado a convocarlos nombrando nuevamente ministro de Hacienda al banquero Necker.

La convocatoria de los Estados Generales, despertó en el pueblo grandes esperanzas, en las ciudades los motines relacionados con el abastecimiento empezaron a multiplicarse y a relacionarse cada vez más con el movimiento político que dirigía la burguesía, empezando a adquirir un carácter agitado, claramente revolucionario. Contra los sublevados se mandaron destacamentos militares originándose una enorme lucha, aplastando los levantamientos, pero la clase dirigente el rey y la aristocracia feudal resultaron impotentes para detener la indignación popular, pues, la violencia y las represalias ya no producían efecto.

Finalmente el 5 de mayo de 1789 se reunían -- los Estados Generales en la ciudad de Versalles.

El rey y los diputados de la nobleza y el clero pretendían limitarlos a las funciones de órgano consultivo, convocado para solucionar un problema particu-

lar, como era el de las dificultades financieras del tesoro. Los diputados del tercer estado al contrario insistían en la ampliación de las facultades de los Estados Generales, pues se esforzaban por transformarlos en Órgano supremo legislativo del país.

Días más tarde los representantes del tercer estado decidieron constituirse en Asamblea Nacional, e invitaron a los demás diputados a unirse a ellos, en virtud de que el rey intentaba separarlos y así se fueron a reunir el día 20 de junio del mismo año en el picadero (juego de pelota) donde los diputados del estado llano juran no separarse hasta que hayan dado una Constitución a Francia.

Tres días después por ordenes del rey se reunían los Estados Generales, insistiendo el monarca en que los diputados debían dividirse por estamentos y deliberar por separado, a lo cual los representantes del Tercer Estado se opusieron y continuaron sus reuniones hasta que el 9 de julio la Asamblea Nacional se declara Asamblea Constituyente, Supremo Órgano Ligislativo del pueblo Francés, llamado a elaborar sus leyes fundamentales.

El rey y los partidarios del régimen federal absoluto que le apoyaban se negaron a aceptar las decisiones de la Asamblea haciendo renunciar nuevamente a Necker ordenándole abandonar la capital.

La noticia de las disposiciones del rey provoca una gran afectación en el pueblo, toman las armas y se dirigen hacia la prisión a la Bastilla el 14 de julio del mismo año, hecho que se considera precisamente como el inicio de la revolución francesa.

Con la caída de la Bastilla en París, se dió un impulso para el movimiento campezino. Los campesinos en su levantamiento, obligaron a la Asamblea a ocuparse de inmediato del problema agrario, así en las resoluciones tomadas en agosto de 1789 se abolió totalmente el régimen feudal.

El 26 de agosto del mismo año, la Asamblea -- Constituyente aprobó La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, considerado éste como el documento más importante de la Revolución Francesa, el cual proclamaba "Los hombres nacen libres, y son libres e iguales en derechos", así como consideraba como derechos inalienables del hombre y del ciudadano, naturales y sagrados la libertad individual, la libertad de palabra, la libertad de pensamiento y el derecho de luchar contra la opresión, así como el derecho de propiedad.(7)

La mentalidad que iba a precipitar a Francia en su Revolución fué influenciada considerablemente por las ideas de Juan Jacobo Rousseau mezcladas a menudo -- con las de Montesquieu y Voltaire.

Creemos importante hacer mención de sus ideas en virtud de que las consideramos socializantes, a fin de esclarecer aún más el origen de la Socialización del Derecho, puesto que también consideramos que ésta tiene sus principios igualmente en la Revolución Francesa, como movimiento armado y en sus pensadores de la época como influyentes en la Francia del siglo XVIII.

Empezaremos por mencionar a Montesquieu, au--

(7) Manfred. A.Z. La Revolución Francesa y el Imperio de Napoleón
p. 14

tor de la tesis más difundida en su época titulada "El espíritu de las Leyes" en la que se ñala que la sociedad está constituida en función de cuatro leyes naturales: la paz, ya que el hombre en el estado natural no tendría conocimientos pero sí facultades para conocer, pero es claro que antes de investigar el origen de su ser pensaría en su conservación, apreciando su debilidad, así los hombres no se atacarían entre sí; pero el hombre unía a ese sentimiento de debilidad el sentimiento de sus necesidades que le impulsaba a satisfacerlas, de aquí otra ley natural que le llevaba a buscar sus alimentos y de estas dos leyes es la primera la que determina la unión de los hombres en sociedad ya que su temor recíproco les hizo aproximarse, añadiendo también la atracción recíproca de los sexos diferentes que es una tercera ley, añadiendo a estos sentimientos los conocimientos que empiezan a adquirir, teniendo un motivo más fuerte para unirse, y el deseo de vivir juntos es una cuarta ley.

Al constituirse una sociedad surgen las leyes humanas, es decir, el hombre cae en la sumisión de reglas que son su obra, derivadas del estado de guerra en que cae el perder su sentimiento de debilidad, perdiéndose la igualdad entre los hombres.

Esas reglas abarcan todas las ramas del Derecho que clasifica Montesquieu en Derecho de Gentes, o sea, las leyes que regulan las relaciones entre los pueblos; leyes que establecen las relaciones entre gobernantes y gobernados que es el Derecho Político y el Derecho Civil, como regulador de las relaciones de los ciudadanos entre sí.

Respecto a la ejecución de las leyes, Montesquieu es partidario de que esté a cargo de una sola persona, es decir, que opta por el régimen monárquico como mejor forma de gobierno.

Pero no es el desarrollo de esta idea el que mide la importancia de "El espíritu de las Leyes", sino las reflexiones acerca de la división de poderes, al afirmar que cuando el poder ejecutivo y legislativo se reúnen en una sola persona, no hay confianza ni libertad, ya que se puede temer que el monarca haga leyes tiránicas y las ejecuten ellos mismos. Así mismo, si no se separa el poder judicial del ejecutivo y legislativo el juez se podría decir que es legislador, entonces no habría libertad y se podría disponer arbitrariamente de la vida de los ciudadanos, y si no esta separado del ejecutivo -dice- podría tener la fuerza de opresor.

Con lo anterior se puede advertir que Montesquieu propone la autonomía del poder judicial atribuyéndole además las facultades de imponer un límite a los otros dos poderes, ejecutivo y legislativo.

Además Montesquieu es partidario de la idea de subdividir al poder legislativo en dos fracciones, la una formada por nobles y la otra para presentar al pueblo, atribuyéndole la función en su conjunto de examinar de que manera las leyes que él ha hecho han de ser ejecutadas por el monarca quien estará incapacitado para participar en el debate de las diversas cuestiones que surjan del gobierno. (8)

(8) Salazar Mallen Rubén. Desarrollo Histórico del Pensamiento Político. p.228

Tales son en sus trazos principales las ideas - de Montesquieu, consideradas como socializantes, ya que - están ligadas con la idea de libertad, pues al limitarse - sus funciones nuestros poderes entre sí, así también se - auxilian, estableciendo en esta forma un equilibrio en -- cuanto a sus atribuciones frente al ciudadano.

En lo que se refiere a Juan Jacobo Rousseau, -- fué con Voltaire la figura central de la Revolución Doc-- trinal, cuyo pensamiento no fué original, sino que en --- gran parte procedía de Hugo Grocio y de otros escritores_ medievales.

Su pensamiento político se encuentra sobre todo en su obra "El Contrato Social" y en el "Discurso sobre _ la Desigualdad de los Hombres".

En el primero se afirma que la sociedad es pro-- ducto de un Contrato Social, después que los hombres ha-- bían vivido en estado de naturaleza, explicando que el -- pueblo es quien tiene en sus manos la fuente de la autori_ dad y los gobernantes son simples mandatarios diciendo: "La Ley debe ser expresión de la voluntad general del pug_ blo y ésta voluntad es poco menos que infalible". Además_ afirma que "Todos los Derechos que los Contratantes no re_ nunciaron son Derechos Naturales, son sus libertades, que el Estado no debe lastimar sino proteger".

En el segundo, afirma que "La Civilización co-- rrompió al hombr e, que tenía bondad natural, naciendo las desigualdades cuando apareció la propiedad privada" (9)

(9) Alvear Acevedo Carlos. Historia Universal Contemporanea. p. 40

No obstante que su pensamiento no fué original, ya que carece de lógica y solidez, hicieron de este filósofo uno de los hombres más influyentes en el ámbito de las doctrinas revolucionarias.

Por su parte Voltaire escribió en su "Ensayo sobre las Costumbres y el Espíritu de las Naciones": "No hay más países dignos de ser habitados por los hombres, que aquéllos en donde todas las clases se hayan por igual sometidas a las leyes", y también "Aquéllos que afirman que todos los hombres son iguales, dicen la más grande verdad, si entienden que todos los hombres tienen iguales derechos como la libertad, a la propiedad de sus bienes y a la protección de las leyes".

Por lo que toca a Francisco Quesney, considerado como el padre de la Fisiocracia y autor de la obra "El Derecho Natural", escribió: "El Derecho Natural del Hombre, puede ser definido vagamente como el Derecho que tiene el hombre a todas las cosas adecuadas a su satisfacción". Este modo de concebir al Derecho Natural es modificado por el concepto de ley natural, pues para Quesney la ley natural es la concurrencia de la ley física y la ley moral, pues dice acerca de la primera que: "Es el curso regulado de los acontecimientos físicos del orden natural más evidentemente ventajoso para el género humano", y la segunda "Es la regla de toda acción humana conforme al orden físico más evidentemente ventajoso para el género humano", y estas dos leyes juntas forman lo que se llama ley natural, concluyendo en que "Todos los hombres y todos los poderes humanos tienen que estar sometidos a estas leyes soberanas instituidas por el ser supremo. De aquí que las leyes positivas que también gobiernan a los

hombres no sean más que "Leyes de mantenimiento referentes al orden natural", así pues las leyes positivas y el poder que las elabora e impone deben ser inferiores al orden natural y a sus leyes, por esto la acción estatal es o debe ser secundaria, y por eso es que también es preferible que las cosas fluyan espontáneamente, de un modo natural. (10)

En parte estamos de acuerdo con el pensamiento de Quesney, puesto que si el Derecho Positivo como regulador de la conducta del individuo en sociedad no respeta el Derecho Natural individual con el cual se nace, existiría entonces un régimen jurídico de opresión.

Sin perder de vista el momento histórico en que vive el pensador al que nos referimos, quien justifica -- con sus ideas al liberalismo económico, consideramos que no puede concebir un Estado al margen del Derecho Positivo, pues aún cuando exista la norma jurídica se requiere de un aparato ejecutor, de otra forma lejos de existir libertad, se caería en el libertinaje, pues como escribe La cordaire, célebre clérigo liberal francés del siglo XIX: "La Libertad oprime y la Ley libera". (11)

Todos estos hechos sociales y doctrinas entre otros, reflejados en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se vieron cristalizados en la Constitución de 1793, la cual fué la más democrática y establecida de un régimen republicano. Esta implan

(10) Salazar Mallen Rubén. ob. cit. p. 224

(11) Green Maria del Rosario. La Economía. p. 21

tó la libertad personal de religión, de imprenta, de iniciativa legislativa, la igualdad de los hombres ante la ley, la seguridad y la propiedad, el derecho a la educación, a la ayuda para el caso de incapacidad para trabajar y el derecho de resistencia a la explotación. (12)

EN LA INDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Entre la segunda mitad del siglo XVIII y los principios del siglo XIX, es el punto indefinido e indeterminado en que Inglaterra perdió sus trece colonias de América, cuando la desazón, bajo la distante autoridad británica había ya dado frecuentes pruebas de su existencia, hasta llegar a esparcirse lo suficiente y tener conciencia propia para contemplar como posible y discutir su rebeldía, y cuando sus intereses en conflicto fueron supeditados por el conocimiento de un interés y fin común.

La verdad es que las controversias que surgieron entre las colonias y el gobierno británico fueron epíodos e incidentes en la vida de Inglaterra.

Los colonos objetaban el control que sobre ellos se ejercía desde tan grande distancia, con independencia de los incidentes a que daba lugar este control. Una vez que este sentimiento hechó raíces, cualquier incidente por insignificante que fuera lo fortalecía.

Las trece colonias de Inglaterra en Norteamérica eran: Massachussetts, Virginia, Maryland, Carolina del No te, Carolina del Sur, Georgia, Pensilvania, Conecticut Nueva York, Nueva Hampshire, Rhode Island, Nueva Jersey y

(12) Manfred. A.Z. ob. cit. p. 50

Delaware, las cuales habían disfrutado de excepcional libertad en materias tan vitalmente importantes como en el gobierno local, en tributaciones y en la organización y control de las milicias.

La vida social de las colonias, desenvolviéndose libremente y a tan gran distancia de Inglaterra llegó a ser más democrática y menos preocupada en materia de -- clases que Inglaterra. Las comunicaciones se demoraban -- tanto y eran tan difíciles y costosas que los colonis sabían muy poco de lo que ocurría en otras partes, hasta -- perder interés en saberlo. Las medidas sobre educación -- por necesidad, se hacían escasas, y el duro trabajo de la agricultura y la construcción de hogares absorbía la energía de los colonos para excluir considerablemente la instrucción y la buena literatura.

Se ha estimado que hacia 1776, cuando la población de las colonias había crecido un poco más de dos millones de habitantes, dos tercias partes de la población eran de origen inglés, una sexta escocesa-irlandesa; una décima alemana y la población restante de otras razas. Sin embargo se ha dicho que fué la población inglesa la que dió principal impulso a la independencia.

Así podemos apuntar como principales causas de la independencia de los Estados Unidos de Norteamérica: El nacimiento de un espíritu de nacionalismo; el descontento contra el monopolio económico inglés, en materia de comercio; el temor de que el parlamento uniera todas las colonias en una sola; las limitaciones al desarrollo de

la industria norteamericana; la existencia de gobernadores que no se entendían con las asambleas de las colonias y el hecho de que se les imponían a las colonias, leyes y disposiciones aprobadas por el Parlamento, en el que no había representantes norteamericanos, además los colonos debían pagar altos derechos aduanales.

Por otro lado se presentó una iniciativa de ley ante el rey para lograr que se cobraran todas las contribuciones impuestas, y así fué que se creó la ley del azúcar que imponía contribuciones por el comercio de este producto en Nueva Inglaterra, y la ley del timbre, que en el año de 1765 que establecía la obligación a todas las colonias de aplicarla en el papel timbrado para todos los documentos legales, otra ley del mismo año, imponía el deber de hospedar en sus casas a los soldados llegados de la Gran Bretaña. Estas leyes fueron mal recibidas, y se dió principio a la lucha por la independencia. (13)

Las consecuencias del descontento no se hicieron esperar, un serio motín se desató en 1768, con motivo de la confiscación de las mercancías que llevaba el barco Libertad propiedad de un colono, aumentando el descontento, y en 1773 sucedió la matanza de Boston acrecentándose las hostilidades. El parlamento para resolver el problema aprobó la libre importación de productos, salvo el té, y en tal estado de ánimo, los colonos decretaron también la imposición de boicot contra el té, oponiéndose a su importación.

Desde 1774 ya se habían acostumbrado todas las colonias a que ninguna ley pudiera aprobarse cuando afectara cuestiones interiores, ni a que ninguna contribución

(13) Alvear Acevedo Carlos, ob. cit. p. 27

podiera imponerse directamente sin el consentimiento de -
la correspondiente legislatura.

Según avanzaban los descontentos, iba el gobier
no inglés llegando a la conclusión de que sus diferencias
con las colonias se iban rápidamente tornando en cuestión
de soberanía. La tradicional e histórica soberanía de In-
glaterra, abierta y formalmente, se destruía frente a las
revolucionarias aspiraciones de los colonos. Los colonos_
fueron a las armas, no como colonos, sino como ciudadanos
de una nueva nación.

Ahora se hallaban ya dispuestos a agregar a es-
ta actitud, la declaración formal y definitivo, por medio
de sus representantes ante el Congreso Continental, de su
independencia nacional. Esto sucedió el 2 de julio de ---
1776, cuando el Congreso Continental adoptó la Resolución
de Independencia, en la que se afirmaba:

"Que las colonias unidas con, y de derecho
deben ser, Estados Libres e Independien--
tes, que quedan manumitidas de toda fide-
lidad y la corona británica, y que todo -
lazo político entre ellas y el Estado de-
la Gran Bretaña es y debe ser totalmente_
disuelto".

El 4 de julio del mismo año, le siguió la unáni
me declaración de los trece Estados Unidos de América, --
que ha pasado a la historia con el nombre de la Declara--
ción de Independencia.

Esta declaración que fué obra de Thomas Jefferson, con el consejo y la cooperación de Benjamin Franklin y John Adams, ocupa un lugar entre los más importantes documentos de la historia moderna.

Pero para que prendieran los estímulos a fin de que se llevara a cabo tal independencia, se requería un director o directores que dieran expresión a lo que se pensaba, y señalaran el camino tan oscuro en sus comienzos.

En tal virtud pasaremos a dar un esbozo de las ideas de los precursores más sobresalientes en el aspecto social, y que en gran manera coadyuvaron para que la independencia de las trece colonias de Inglaterra en América se llevara a cabo.

Empezaremos por Samuel Adams, nacido en 1722, conocido en América como el hombre de las reuniones políticas municipales, y es en esas reuniones donde se encuentran las bases de su influencia. En ellas los vecinos se reúnen para discutir y actuar en los asuntos de su localidad. Adams, después de que concibió con claridad la política de separación y de independencia, no ponía atención a otros planes o compromisos.

Hubo hombres estadistas que pensaban que podía arreglarse un plan, por medio del cual, fuera mantenida la unidad del Imperio Británico y acrecentar aún más su prestigio la conservación de las colonias americanas, a lo cual Samuel Adams no escuchaba, pues tenía en mente crear una nueva nación y nada lo hacía abandonar su idea.

Mansfield, presidente de la corte de Inglaterra mantuvo que las concesiones o privilegios de la corona, _bajo los cuales las colonias fueron originariamente establecidas tenían el carácter de contratos entre la corona_ y los concesionarios, siendo el propósito colonizador el fundamento de la concesión, y estos contratos no podían _anularse por el libre albedrío de la corona ni podían alterarse ni enmendarse excepto por el consentimiento de --ambas partes; que las facultades, funciones y poderes gubernamentales, no regulados en tales contratos los ejercerían discrecionalmente los concesionarios; que la garantía y protección de los derechos civiles individuales de los colonos constituía un deber inalienable de la corona, ya estuvieran reconocidos o no en las concesiones.

Pero Adams, fué aún más amplio, sostuvo como argumento definitivo que el Parlamento de Inglaterra era --una Institución totalmente ajena a las colonias, y que --sus facultades sólo podrían llegar a ellas por medio de --la corona y con las limitaciones propias de esta, es decir, Samuel Adams, sustrae el Parlamento Británico de su posición entre la corona y las colonias, insistiendo en --tratar a la corona, sólo de acuerdo con las libertades ya ganadas por los ingleses, argumentando además, que el Parlamento inglés nunca podía ser considerado como la organización soberana del pueblo mientras toda la población del imperio no se hallara proporcionalmente representada por --él.

De acuerdo con las ideas de Adams, podemos decir que sostiene la idea de una soberanía popular, pues --vefa con claridad que las condiciones sociales y políticas estaban cambiando y apeló al espíritu histórico que --comenzaba a surgir.

Benjamín Franklin, considerado igualmente precursor de la nueva nación fué el primero que actuó como agente o representante en el extranjero de las colonias unidas, apelando a la mutua comprensión de los problemas sin llegar a compromisos, asimismo se considera precursor de la nueva nación por razón a sus facultades para representar con gentileza los nuevos sentimientos de unidad y de aspiraciones que se iban desarrollando en América.

En el aspecto social consideraba que el hombre es un ser sociable, y que uno de los castigos mas rigurosos sería el de estar privado de toda sociedad, pues ésta es el descanso mas agradable para el hombre ocupado.

Por otra parte sostuvo que la propiedad de lo superfluo es una creación de la sociedad, y que leyes simples y suaves bastarían para garantizar la propiedad de lo estrictamente necesario. (14)

Sostenía que en virtud de las primeras leyes una parte de la sociedad acumuló riquezas y un gran poder y esta desigualdad exigió otras normas más severas y la propiedad fue más protegida a expensas de la humanidad, esto fué un negocio, del poder y el principio de la tiranía.

Thomas Jefferson, nacido en Shadwell, de Virginia el 13 de abril de 1743, estudió Derecho 5 años y adoptó la profesión de abogado. En 1769 a 1774 perteneció a la legislatura colonial de Virginia, donde presentó grandes proyectos que se convierten en leyes; como la

(14) Nicholas Murray Butler. Los constructores de los Estados Unidos p. 29

ley sobre libertad religiosa, la cual se adoptó por fin en 1785, gracias a la influencia de James Madison, mientras Jefferson se hallaba en misión en Francia, y solo en 1796 se llegó a aprobar, en parte; en 1774 escribió Jefferson su ojeada rápida sobre los derechos de América Británica, donde se contienen muchas de las ideas expuestas luego en la declaración de independencia, redactado por él como miembro del primer congreso continental. Se le designó ministro plenipotenciario para firmar el tratado de paz en 1782; se le eligió miembro del congreso en 1793, fué secretario de relaciones exteriores en el gabinete del Presidente Washington; Vicepresidente en el gobierno de John Adams y Presidente de los Estados Unidos de 1801 a 1804. Fundó la Universidad de Virginia; murió el 4 de julio de 1826.

Fuó afortunado tanto en su nacimiento como por el medio en que se crió, fué un producto de la aristocracia de la época y de la frontera con las tierras por explorar.

Sus deberes en París por ejemplo: fueron pocos y no muy importantes, pero la Revolución Francesa comenzó estando el allí, y él la observó con agudeza e inteligencia. Deseaba ser recordado como el "Autor de la declaración de independencia y el estatuto de Virginia para la libertad religiosa y como el padre de la Universidad de Virginia".

Al oír un discurso de Patrick Henry en oposición a la ley un dirigente de todo movimiento en favor de la libertad y la independencia, adelantándose algo por lo general a los otros rebeldes, de modo que, lo que decía o escribía era desaprobado en su tiempo y solamente más tarde conseguía el asentimiento.

Evolucionó de acuerdo con la experiencia que le proporcionaron sus crecientes responsabilidades, pero se mantuvo ininterrumpidamente en la misma dirección.

Jefferson manifestó 2 días después de dejar la presidencia, lo que consideró como las fuentes de las ideas que expuso en las declaraciones de independencia. "No creo que al negar que deba nada a este o aúel escritor sus observaciones tengan por objeto pretender originalidad, si no por el contrario, creo que debe aceptarse literalmente su afirmación de que su propósito era simplemente que fuere "una expresión del pensamiento americano por medio del lenguaje tan firmes y sencillas que impudiesen el asentamiento". Nada había de nuevo en la de que "Los gobiernos derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados", ni se originaba en los escritos de Locke, casi perfectos, en opinión de Jefferson. Hasta el derecho del pueblo a alterar o a obligar un gobierno cuando llegase a destruir los derechos morales inherentes de los gobernados tenía tras sí una tradición muy anterior a los escritos de Locke.

No solamente dice "estoy convencido de que el hombre no tiene derechos naturales en oposición a sus deberes sociales", y que "el hombre fué destinado a vivir en sociedad", si no también que "las cuestiones del derecho natural están sujetas a la prueba de su conformidad con el sentido moral y la razón del hombre".

El hombre es creado con el deseo de vivir en sociedad y con las facultades necesarias para satisfacerse el deseo en cooperación con los otros hombres. Cuando se ha procurado esa satisfacción mediante la institución de una sociedad, ésta es un producto que el hombre tiene derecho a reglamentar juntamente con todos aquéllos que han cooperado en su obtención.

En esto no existe un derecho independiente de -
la fuerza y la justicia, es la ley fundam^{en}tal de la so-
ciedad. Su idealismo, es un idealismo mora, no un suéño -
útopico. (15)

Con todo lo anterior podemos pensar que el ori-
gen de la socialización del derecho también tiene sus an-
tecedentes en el pensamiento de los principales p^{re}curso-
res de la independencia de los Estados Unidos de América,
toda vez que perseguían principalmente la reglamentación_
de las relaciones de los hombres sin lesionar la esfera_
jurídica individual, ideas que se vieron cristalizadas en
la constitución de los Estados Unidos de América proclama
da eb ek ali de 1788, la cual además instituye un gobier-
no federal, un poder legislativo federal con dos camaras:
El Senado, con dos Delegados, de cada Estado y el Congre-
so con un Diputado por cada determinado número de habitan_
tes. El Poder Ejecutivo reside en el presidente por un p^{er}
ríodo de 4 años, y el judicial en la Suprema Corte.

Para primer Presidente de los Estados Unidos, -
fué electo Goerge Washington, quien gobernó de 1788 a ---
1797 logrando consolidar a la naciente unión, al ser pro-
puesto a una segunda reelección declaró que nadie debía_
ser Presidente mas de dos veces consecutivas, para evitar
el establecimiento de una dictadura. Esta norma se siguió
aplicando hasta el gobierno de Franklin D. Roosevelt, -
quién aceptó y triunfó para un tercer período por estar_
su país en guerra.

IDEAS AFINES Y DISTINCIONES.

Es casi imposible dar un concepto exacto y claro

de la socialización, dados los sentidos muy diversos con que ésta ha sido entendida, a través de los tiempos y de los diferentes sectores doctrinales. Apenas pueden darse de ella, más que formulas vagas o conceptos de gran unilateralidad y sobre los que no podrá haber verdadero acuerdo, sin embargo trataremos de dar un concepto de la socialización para llegar a formular concretamente un concepto de la socialización del Derecho en sí.

La Socialización en efecto, no ha adquirido precisión ni en la nomenclatura ni en el cuadro de las instituciones y las soluciones prácticas. En el primero de estos aspectos, se habla, un poco confusamente del intervencionismo estatal, estatificación colectivización, socialismo, solidaridad social, planificación, etc.

Y por lo que se refiere a la solución de los problemas prácticos todavía no hay acuerdo ni fijesa en la solución a cuestiones tales como ¿Por quién se ha de realizar la socialización? ¿Para quién se ha de socializar?, sobre todo cual es el límite de la socialización. Especialmente hay una gran incertidumbre sobre cual sea el objetivo de la socialización.

Es necesario entonces, para dar claridad a la idea de socialización, deslindarla de los conceptos con los que se nos presenta mas afin y sobre todo separar los diversos sentidos en los que se puede hablar de ella, enfocándonos al aspecto jurídico.

La idea de socialización va ligada al concepto de la política social. Si ésta acusa a una tendencia social la socialización significa, el fenómeno a que aquélla

da lugar, es decir la realización de tales tendencias. Pero esta relación poco ilumina el concepto de socialización, pues son muchas las peplegidades que acompañan al de la política social.

Algo muy analogo podemos decir del intervencionismo estatal, pero en realidad son ideas distintas, pues la intervención reviste por lo general sentido socializador más es sólo un instrumento de la socialización la --- cual es muy moderada.

En relación con la estetaficación creemos que existen indudablemente conexiones con el tema que estamos tratando pero el fenómeno de la estetaficación apunta a la intervención del estado en determinadas actividades y funciones las cuales pueden revestir formas ajenas a la socialización.

Asimismo suele confundirse a la socialización con la colectivización. El socialismo se aprovecha mucho de ésta equiparación a través de su política de integración progresiva del derecho a la propiedad privada, pero en realidad la socialización no implica una colectivización. Puede darse una socialización dirigida a la instauración de un orden en el que se reconozca la importante función de la propiedad privada cuestión que si bien es cierto, se considera como cosialización, no abarca todo lo que ésta significa, además el concepto que tratamos de definir guarda gran relación con el de socialismo, pues éste en su mas clásica significación está ligado a la finalidad de sustraer los medios de producción a las personas privadas y ponerlos a la disposición de la sociedad

mientras que la idea de socialización es menos exigente, pues ésta propiamente es compatible en este sentido con el libre juego de las libertades personales sin tener -- que mezclarse con interpretaciones socialistas ni a otro tipo de tendencia.

Asimismo, al concepto de socialización tiene - afinidad con el concepto de solidaridad social, entendida ésta como un sentimiento del individuo de pertenencia al grupo del cual forma parte, aceptando los valores del grupo en la medida de que estos han formado parte del yo individual, más aún, en la medida en que se identifica con la cultura del grupo, los individuos serán capaces de mucha generosidad y hasta de heroísmo para defender al grupo y sus valores, o sea que la solidaridad solo -- existe cuando un yo social se sobreañade en cada uno de nosotros al yo individual, pero creemos que la socialización no debe limitarse a un grupo cierto y determinado, ya que ésta se debe extender a la sociedad en general -- aún cuando ésta este formada por varios grupos de individuos, a las instituciones y por ende a las normas que regulen de manera externa la conducta de los hombres en -- sus relaciones con los demás, dejando a un lado los egoísmos individuales.

Hasta aquí, podemos considerar que la socialización constituye la relación o la actualización de la condición social del hombre, pero para redondear nuestro concepto creemos necesario abundar más en sus afinidades y -- distinguirlo de ellas.

Que el hombre es un ser social no es precisamente un conocimiento que se caracterice por su novedad, pero cuando el hombre no opera de manera social en el trans

curso de su vida, estamos en presencia de alguien a quien la socialización no ha dado frutos o se encuentra arras--
trado por tendencias desviacionistas.

Por otro lado la planificación socializadora --
implica frecuentes intervenciones del estado en la vida _
del individuo y con sectores que, por principio deben - -
quedar abandonados a ser libre iniciativa, es decir, una_
política de planificación que haga de esta no un instru--
mento sino una finalidad, es una política de carácter so-
cialista cuya meta es la socialización. Se planifica para
socializar cuando no se planifica expresamente para libe-
rar lo que solo acontece por excepción. (16)

Hablando concretamente de la socialización del_
derecho, salta a la vista lo convencional de la frase, ya
que a caso ¿El derecho no es social por esencia? inclusi-
ve podría pensarse que es un término redundante, porque _
qué derecho no es producto de la sociedad.

Al respecto creemos que la llamada socializa---
ción del derecho no es una fórmula vacía, hay que enfocar-
la como fenómeno histórico, producido por las exigencias_
de la vida social y económica de nuestro tiempo, pues co-
mo hemos dicho en páginas anteriores la sociedad es - ---
cambiante, y si la norma jurídica no se adecúa a la reali-
dad social, se convierte en letra muerta.

Socializar al derecho, será pues, reformarlo --
fundándolo no sobre una abstracción, al estado, sino es -
una realidad viva, la sociedad.

(16) Legaz y Lacambra Luis. Socialización, Administración y Desarro-
llo. p. 62

En el dominio de lo jurídico la socialización se traduce, pues, en una reglamentación imperativa de las relaciones humanas que deja la autonomía individual restringida. (17)

Así en síntesis, creemos que son dos las notas o criterios principales que caracterizan a la socialización del derecho; una la coercibilidad que se da a las normas, otro el interés general que se persigue y que no lesiona la personalidad individual en su situación concreta dentro de la sociedad.

Consideramos que el instrumento del que se vale la socialización del derecho para su aparición, lo es la acción estatal en general que se acusa como intervención en la relación entre los hombres, la cual puede ejecutarse a través del legislador o bien por medio de la administración pública o por vía judicial.

En el siguiente capítulo trataremos del concepto doctrinal de la socialización del derecho, sin embargo en base a lo que en el presente capítulo hemos señalado, podemos conceptuarla como la renovación de todas las ramas del derecho, a cargo del Estado, debido a la realidad social que en un territorio determinado prevalezca.

(17) Casten Tobeñas José. Ob. Cit. p. 15

CAPITULO II

CONCEPTO DOCTRINAL

Como hemos visto, desde algunos años la socialización es un tema que ha venido adquiriendo mucha importancia en el pensamiento social.

A manera de ejemplo podríamos mencionar que al psicólogo social le interesa ante todo los mecanismos psicofisiológicos que hacen posible la socialización en los primeros años del ser humano, y señala las etapas del proceso que conduce a la formación de la personalidad.

El antropólogo se interesa especialmente por la socialización, como manera de adquirir el legado cultural del grupo, esta herencia cultural contiene también pautas según las cuales se garantiza la transmisión de la misma de una generación a otra por un proceso de socialización.

Para el sociólogo, la socialización es, ante todo, la interiorización por el individuo de los roles o papeles sociales.

Para el jurista, el concepto de socialización tiene dimensiones diferentes, pues extrae las consecuencias de una norma jurídica del hecho de la socialización, visto como exigencia derivada de construcciones filosófico-sociales o como respuesta inmediata a los datos de la realidad social.

El hecho socializador es, a la vez, un fruto y expresión de una tendencia a asociarse para la consecución de los objetivos que superan la capacidad y los medios de que pueden disponer los individuos aisladamente.

Entonces en su sentido más obvio se puede decir que la socialización del individuo es su adecuación a la sociedad de la cual forma parte.

Lo anterior significa, que el hombre que es -- por su naturaleza un ser social, actualiza su ser como - persona, cuando ésta persona no actúa como un ser social ya porque es hostil a las normas de convivencia, a las - costumbres, al grupo, se está en presencia de un hombre - en quién la socialización no ha dado frutos. (1)

En lo que se refiere a la socialización del De recho, mucho se ha dicho también de lo que significa par tiendo de diferentes puntos de vista. En este trabajo, - cabe nacer hincapié que no tratamos de seguir una corrien te o escuela determinada, sino de definir así simple y - llanamente lo que el término significa, si para eso men cionamos tendencias determinadas lo es sólo para esclare cer más el concepto.

Es imposible hacer un exámen minucioso de la - doctrina socializante del Derecho, pues muchos pensado-- res han encaminado su estudio de tal forma que con pala- bras menos llegan a la misma conclusión, visto desde su - muy particular punto de vista desde juego, es por esto -

(1) Legaz y Lacambra Luis. Ob. Cit. p.7

que mencionamos únicamente a estudiosos que dejan ver su pensamiento mas o menos claro, y que consideramos importantes por su tendencia socializante en el ámbito jurídico. Nuestro objetivo en este apartado: lograr definir a la socialización del Derecho como tal.

En el capítulo anterior hemos dicho que el Derecho es seguridad, es decir, que en toda circunstancia una persona sepa cual es la conducta que la ley le permite observar, de manera que si ella obra dentro de esa -- conducta permitida por la ley no sufrirá ninguna consecuencia desagradable. Entonces para disfrutar de esa seguridad es preciso que existen leyes sencillas y claras que digan precisamente que se permite y que se prohíbe; después, autoridades que apliquen esas leyes con toda corrección y verdadera imparcialidad. Si no cumple con alguna de esas dos condiciones desaparece la deseada seguridad jurídica.

Pués bien, las fuertes corrientes doctrinales y legislativas hacia la socialización del Derecho apuntan como finalidad, entre otras, a la realización de tal seguridad, utilizando inclusive al Derecho como medio para lograr la justicia social.

Para alcanzar el objetivo que nos hemos fijado en este capítulo, a continuación pasaremos al examen del concepto que la doctrina nos ha dejado.

EN FRANCIA

La posición de Goeroges Gurvith quien plantea

su teoría del pluralismo jurídico, se mueve dentro del_ positivismo jurídico, combatiendo la identificación del Derecho positivo y el Estado.

Así su pluralismo se caracteriza en que señala que las_ normas jurídicas puedan surgir de entes sociales no es- tatales.

Se advierte claramente que da al Derecho un - sentido cosiológico al significar la existencia de rea- lidades sociales con poder normativo dentro del ordena- miento jurídico. Se preocupa por fijar la esencia de la sociedad que califica de totalidad inmanente, es decir_ formada por miembros cuyos sentimientos y tradiciones - se consideran inherentes al grupo, la considera inmanen_ te porque no se oponen a sus miembros, ni por objeto ex_ terior ni como una personalidad superior.

Entiende por derecho social, en oposición al- Derecho individual, al que es engendrado de manera autó_ noma por la vida colectiva de un grupo, y que transfor- ma en regla de vida común, sus tradiciones, sus necesi- dades, sus aspiraciones, etc.

Luego en Gurvitch la positividad del Derecho_ presupone no solo la autoridad de la regla sino su efi- ciencia real en un medio social determinado.

Agrega el sociólogo que se comenta, que el De_ recho es social porque socializa, porque nace de la so- ciedad. (2)

(2) Rodríguez Arias Bustamante, El Derecho en la Sociedad Comunita- ria.
En Revista de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. p 687.

El jurista francés Georges Ripert, clasifica las fuerzas sociales actuantes sobre el Derecho en dos categorías: fuerzas conservadoras, las cuales tratan de mantener el Derecho existente, y fuerzas reformadoras que tratan de modificarlo. A continuación resumiremos las observaciones de Ripert relacionadas con el tema motivo de este trabajo.

Por un lado, dice, las normas jurídicas en tanto que vigentes tienden a conservar el orden existente.

Al respecto, podemos agregar que una política -- conservadora del orden jurídico, no es posible en una época en que se producen grandes transformaciones económicas, ya que el valor de los bienes cambian; se crean nuevas riquezas, la depreciación monetaria transforma situaciones -- que parecían sólidas, y son precisamente circunstancias -- que entre otras, hacen que el Derecho no permanezca estático.

Las clases no poseedoras se vuelven audaces en -- una sociedad de espíritu capitalista. El espectáculo de la lucha por la conquista de la riqueza anima a los no poseedores a participar en esa lucha. Surgen ideologías que presentan las desigualdades injustas como producto de derecho existente, y que sostienen que esos males pueden ser -- remediados por un mejor Derecho Futuro.

Por otro lado, Ripert subraya la importancia de -- reconocimiento o aceptación de las normas jurídicas por -- los sujetos que deben cumplirlas, observando en este respecto que cuando no se da tal aceptación suelen producirse diversos hechos encaminados a eludir las leyes, por ejemplo la Simulación en los Contratos. (3)

(3) Recansens Siches Luis. Tratado General de Sociología. p.607.

Leon Duguit al fundamentar su doctrina de los derechos en su función social afirma que "aparece muy claro el fundamento social de la regla de Derecho, de Derecho objetivo. Es a la vez realista y socialista; realista porque descansa en el hecho de la función social, observando y comprobando directamente socialista, porque descansa en las condiciones mismas de la vida social. La regla jurídica que se impone a los hombres, no tiene por fundamento el respecto y la protección de derechos individuales que no existen, de una manifestación de voluntad individual que por sí misma no puede producir ningún efecto social. Descansa en el fundamento de la estructura social, la necesidad de mantener coherentes entre sí los diferentes elementos sociales por el cumplimiento de la función social que incumbe a cada individuo, a cada grupo. Así es como realmente una concepción socialista del derecho sustituye a la concepción individualista tradicional".

En relación a la propiedad llega a afirmar "La propiedad capitalista y especialmente la propiedad rústica dejó de ser cada vez más un derecho subjetivo del individuo para pasar a ser una función social". Llega a sostener que "La propiedad es una institución jurídica que se ha formado para responder a una necesidad económica, como por otra parte las instituciones jurídicas y que evolucionan necesariamente con las necesidades económicas mismas". (4)

EN ESPAÑA

En el presente siglo han aparecido notables juristas que han advertido que las leyes vigentes no llenaban de modo adecuado las exigencias de los tiempos modernos y abo-

(4) Duguit Leon. Las Transformaciones del Derecho Privado. Citado por Emilio Riva Palacio. La Socialización del Derecho. En Revista Mexicana del Trabajo. p. 29

gan por una transformación del mundo jurídico que centrarse sus instituciones no es abstracciones, sino en realidades, y no en el individuo aislado, sino en el individuo unido a los demás por lazos de solidaridad social y humana.

No fué España insensible a tal movimiento doctrinal. Como veremos más adelante, ya en los autores Gumersindo de Azcárate y Francisco Giner de los Rios entre otros, existían no pocos razgos socializantes orientados a poner al derecho, especialmente el privado, en armonía con las exigencias sociales actuales. La tendencia socializadora tomó mayor fuerza, de modo especial, a virtud de los problemas económicos y sociales determinandos por acontecimientos tales como las dos guerras mundiales y sus consecuencias, confirmando lo que hemos comentado respecto a que la socialización hay que verla desde el punto de vista histórico.

El profesor Salamanca Dorado Montero, uno de los defensores del positivismo jurídico en España ideó un originalísimo, pero tal vez utópico sistema sociológico, en el cual llegaba a una conclusión tan radical como esta: -- "La llamada Ciencia del Derecho tiene que desaparecer y -- ser absorbida por la Sociología". (5)

Gumersindo de Azcárate ha comentado que los hombres son iguales en cuanto que todos tienen la misma naturaleza humana. Es decir, que todos tienen cuerpo y espíritu, inteligencia, sentimientos y voluntad, o sea las mismas propiedades.

(5) Castan Tobeñas José. Ob. Cit. p. 20

Pero, lo que es lo mismo en todos, se da de distinta forma en cada uno por virtud de una peculiar combinación de aquellos elementos, y así, cada cual teniendo las mismas facultades, tiene una existencia, una fisonomía propia. En una palabra, todos son iguales en cuanto a hombres y todos son distintos en cuanto a individuos.

Con lo anterior se tiende a determinar siempre - la diferente posición social de cada individuo.

Pero para que cada cual pueda cumplir su destino común en la sociedad en cuanto a humano, y en cuanto individuo, son necesarias determinadas condiciones o reglas, - aquellas cuyo conjunto constituyen el Derecho, esto es, -- respeto a la vida, a la actividad, a la libertad, a la propiedad, etc.

Mas la declaración y el mantenimiento del derecho constituyen el fin del Estado. (6)

Como se puede observar el autor que se comenta - antepone a la sociedad para que aparezca el Derecho y garantice la igualdad jurídica, pero ya que ha sido creado - el Derecho creemos que es necesario observar si éste en -- realidad está actualizado a la realidad social. Por lo que nosotros agregaríamos que otro fin del Estado en este sentido sería reformar ese conjunto de condiciones o reglas - jurídicas de acuerdo a las exigencias sociales en que se - viva, y mantenerlas vigentes hasta que ya no tengan aplicación o resulten inadecuadas, pues como hemos dicho todo lo que el hombre deriva está sujeto a cambios constantes, --- cambios respecto de los cuales el derecho no debe mantener

se ajeno, pues es un producto de la sociedad, creado precisamente para hacer más feliz la relación entre los hombres.

Por otro lado se ha dicho que la Conciencia Nacional no es principio coordinado de la Voluntad Nacional y General, sino el órgano del derecho en la vida, no el fundamento del derecho mismo. Concíbese como se quiera al Derecho siempre habrá necesidad de concebirlo como algo independiente de la conciencia y voluntad nacionales, y que para sostener otra cosa hay que negar la preexistencia del Derecho, y considerarlo tan sólo como un mero producto de la Conciencia Nacional. (7)

Nosotros no compartimos la opinión de Giner de los Ríos, pues al respecto pensamos en que no se puede concebir el hecho de que exista la norma jurídica antes de la sociedad, pues como hemos venido comentando y analizando, a través del proceso histórico, son los cambios sociales los que dan lugar a la creación de normas de Derecho nuevas, las cuales se tienen que ir adecuando a la sociedad, de lo contrario, no se darían las bases y fundamentos para dictar la norma jurídica.

Al respecto Luis Legaz y Lacambra afirma que el Derecho expresa la existencia de la persona en cuanto persona, cuya esencia radical es la libertad, pero libertad en comunidad, esto es, en relación esencial con otras personas implicando una medida de justicia que reconozca lo suyo de cada uno.

El Derecho es entonces por de pronto, Derecho en sentido subjetivo, es decir, lo suyo de cada uno y ante todo el ser sí mismo.

(7) Giner de los Ríos Francisco, Notas a la Enciclopedia Jurídica de - Enrique Ahrens. p. 90

Pero el Derecho existe también como norma, y la norma jurídica es forma impersonal de obrar, es decir que lo que una persona puede hacer jurídicamente es lo que -- puede hacer cualquier otra que esté en situación análoga, o sea, que lo que la norma jurídica dispone, lo impone y dispone contra cualquiera.

Sigue diciendo el autor que comentamos que el Derecho es una forma de vida social con sentido de justicia. La vida social expresa el hecho de la socialización del hombre. Hay la vida social como dimensión impersonal de la vida humana y el Derecho está enclavado en ese dominio de la realidad interhumana.

Pero al llamar al Derecho forma de vida social alude a una correspondencia o correlación entre las formas jurídicas y la estructura social que la sustenta y para la que son dadas. (8)

No podíamos dejar de mencionar en esta sección el concepto formulado por el ya citado autor español José Castan Tobeña, respecto de la socialización, quien afirma que "Es la autoordenación de la vida social y económica -- por las propias fuerzas y entidades de la sociedad, pero bajo la alta dirección del Estado que, al servicio del bien común y de la justicia, coordine las actividades sociales y garantice y proteja los valores de la persona humana. (9)

Se nota que admite la intervención del estado en la creación de normas que regulen la conducta de los --

(8) Legaz y Lacambra Luis. Ob. Cit. p. 113

(9) Gastan Tobeñas José. Ob. Cit. p. 31.

hombres en sociedad, pero tal intervención la limita a garantizar y proteger los derechos con los que nacen las personas.

Por otro lado, dice, hablar de Socialización del Derecho puede ser una redundancia, porque el Derecho como producto de la sociedad ya es social.

Pero pensamos que ese es sólo un punto de vista desde el cual puede verse la Socialización del Derecho, ya que si bien es cierto que el Derecho surge de la sociedad y para la sociedad resulta necesario percatarse de si el Derecho cumple con la función para la cual ha sido creado, - en virtud de los cambios sociales.

Esto es, darse cuenta si el derecho regula situaciones que en la sociedad ya no suceden pues en este caso, lo hemos dicho, se convertiría en letra muerta. O si por el contrario, no regula los actos que en la sociedad están sucediendo, pues en tal caso estaríamos ante un régimen de derecho en el que la socialización no se ha dado, es decir, la norma jurídica no esta acorde con la realidad social.

Pero creemos, como veremos mas adelante, que la socialización del derecho va más allá, toda vez que el derecho debe regular situaciones futuras determinadas.

Quede esta aceveración acentada desde ahora, antes ahondaremos más en el concepto doctrinal a fin de recoger más elementos en que soportarla.

Baste con decir que los autores citados hasta -- aquí, salvo excepción hecha de Francisco Giner de los Rios,

la cual ya hemos criticado, hacen referencia a la socialización del derecho, en el sentido de que éste se encuadre a la sociedad de una época determinada.

Pasemos ahora a la idea de la socialización concebida por los estudios en nuestro país:

EN MEXICO

Es evidente que las corrientes apuntadas han tenido una decisiva influencia en la vida jurídica de México y dado un particular impulso a determinadas ramas del Derecho, por ejemplo podemos mencionar al Código de Napoleón, La Clásica Legislación Española, El Código Civil -- Francés, etc.

Corroborando lo anteriormente señalado, podemos citar la exposición de motivos del Código Civil para el Distrito Federal que entre otras cosas, textualmente dice:

"Socializar el Derecho significa extender la esfera del Derecho del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin ninguna restricción ni exclusivismo. Pero es preciso que el Derecho no constituya un privilegio o un medio de dominación de una clase sobre otra..."

"Para legislar no deben tenerse en cuenta solamente las necesidades actuales y manifiestas de la sociedad, porque hay necesidades ficticias cuya satisfacción acarrearía graves per-

perjuicios, porque hay necesidades antagónicas que es forzoso armonizar y porque el legislador debe tener los ojos fijos en el porvenir..."

"Las anteriores consideraciones normaron la conducta de la Comisión y por eso fue que no tuvo reparo en inspirarse en legislaciones extranjeras en aquéllos puntos en que era diferente la legislación patria, y en tomar en cuenta las teorías de reputados tratadistas europeos para proponer algunas reformas. Esto sin descuidar nuestros propios problemas y necesidades, y, sobre todo procurando que enraizaran en el Código Civil los anhelos de emancipación económica de las clases populares que alentó nuestra última revolución social y que cristalizaron en los artículos 27, 28 y 123 de la Constitución Federal de 1917...."

Pues bien, la doctrina mexicana está de acuerdo en que el Derecho no es algo inmutable y petrificado, sino que se nos presenta como un proceso continuo de vida - que cambia paralelamente a las necesidades sociales.

La ciencia jurídica, como todas las demás ciencias, está en constante devenir. La evolución es constante en todas las manifestaciones de la vida, tanto individual como social.

Cada pueblo, cada época tienen su Derecho particular; que se va modificando a medida que cambian las condiciones sociales en que vive.

Para poderse dar cuenta de lo que significa la - socialización del Derecho, es indispensable hablar sobre - las doctrinas que pretenden explicar cuál es el papel que el individuo y el Estado desempeñan en la sociedad. Estado e individuo son dos entidades reales que pueden estar en oposición o caminar armónicamente. Estas doctrinas son las individualista y la socialista:

Sostiene la doctrina individualista que el hombre por su naturaleza, tiene derechos individuales, inalienables e imprescriptibles, unidos inseparablemente a su cualidad de hombre. El Estado no tiene otro fin que proteger esos derechos, sin que pueda realizar acto alguno que los lesione, a lo sumo, puede imponerles las restricciones que sean indispensables para asegurar el libre ejercicio de los derechos de los demás.

En la doctrina individualista, la convivencia social hace indispensable la existencia de una norma que tenga por objeto limitar los derechos de cada individuo, para que puedan coexistir con los derechos de todos.

La doctrina que estamos comentando, implica la igualdad de todos los componentes de la sociedad, supuesto que todos los hombres nacen con los mismos derechos y los conservan al formar la sociedad. Esta doctrina presupone también que los derechos individuales deben ser los mismos en todos los países y en todos los tiempos, ya que esos derechos se derivan de la naturaleza del hombre que es la misma siempre y en todas partes. Sin duda que los pueblos tienen un concepto diferente sobre la existencia y extensión de los derechos individuales, y esto hace que su derecho positivo, que tiene por objeto reconocerlos y protegerlos, --

sea diferente, pero existe un derecho ideal y natural, al que se acercan las sociedades humanas a medida que progresan.

Los impugnadores de la doctrina individualista, a que nos acabamos de referir, sostienen que los estudios antropológicos y sociológicos demuestran indubitadamente que el hombre, por su constitución fisiológica y psicológica está destinado a vivir en sociedad y que no podría - vivir aislado, solitario, pues el hombre ha vivido siempre en sociedad y sujeto a obligaciones que impone la vida colectiva.

Asimismo, los que impugnan la doctrina que estamos comentando sostienen que la existencia de un Derecho ideal y absoluto, el mismo en todos los tiempos y en todos los países es inadmisibile, porque el Derecho es un -- producto de la evolución humana, es un fenómeno social -- que varía en la cultura; que el Derecho sólo puede existir en la sociedad, porque la relación que lo constituye -- exige sujeto pasivo y sujeto activo, que en consecuencia, el hombre no puede aportar a la sociedad derechos que ésta tiene la obligación de reconocer porque no pudieron nacer esos derechos fuera de la sociedad, y al Estado le corresponde la importantísima función de iniciar y realizar lo que beneficia a la sociedad.

Frente al individualismo se presenta, como contrapuesto un sector de ideas que se le ha designado con el nombre de socialismo, tomada esta palabra en su más -- amplia significación, en la que comprende las cuestiones -- fundamentales de la vida jurídico-social y no en la restringida que se le da en la ciencia económica, pues esta -- no la considero en este trabajo.

En el socialismo jurídico el individuo pertenece totalmente al Estado, es absorbido por eso. El individuo - debe consagrar todas sus actividades a su servicio. Por en cima del Estado, nada ni nadie. Sólo el Estado tiene Derecho. El Estado es todo, el individuo nada significa. Los - intereses individuales quedan relegados a último término, - porque el individuo sólo tiene valor como componente del - grupo social. El Estado es fuente y origen de todo ordenamiento jurídico.

Esta doctrina ha sido impugnada justamente como - creadora del fatal culto del Estado y defensora de la omni potenciá del mismo, que engendra las más insiportables tiranías, pues es un error considerar al Estado como un ser superior, que existe por sí mismo dotado de atributos distintos y superiores. Ningún hombre, ningún conjunto de --- hombres, puede entregar toda su vida, todo su ser, al poder del Estado. Adimismo, se dice, que no es cierto que na da haya sobre el Estado, porque sobre el Estado esta la so ciedad, el pueblo.

Así entendido el Estado, éste no es la sociedad, sino un tipo especial de organización social.

Según la opinión del Licenciado Francisco H. - - Ruiz, la contraposición de esas dos grandes tendencia, (in dividualismo y socialismo) debe desaparecer para fundirse - en una síntesis coordinadora, pues no puede haber un Derecho exclusivamente individualista, ni exclusivamente colec tivista; debe haber respeto a la personalidad humana, pero también restricciones a la libertad individual. Afirma que debemos apartarnos de doctrinas extremas, sin caer en ecl tivismos constituídos por opiniones intermedias.

La Socialización del Derecho aspira a realizar el bienestar colectivo y lucha porque el Derecho sea un patrimonio común, porque sus beneficios se extienden a todos, y desaparezcán los privilegios creados al amparo del individualismo. La función del Derecho es la de equilibrar los intereses en presencia, consagrar la personalidad e independencia del individuo, pero acentuar también sus obligaciones hacia la sociedad.

La Socialización del Derecho hace que el Estado intervenga para amparar al débil económicamente, intervención que es ya una obligación que tiene que cumplir. El Estado, además de las viejas funciones de limitación y tutela de los derechos individuales, ha de desempeñar la última función social de ayudar al débil sin reducir la fuerza del fuerte, de intervenir y reglamentar las relaciones jurídicas del humilde con las poderosas organizaciones productoras. (10)

Por otra parte se ha sostenido que "El Derecho no es rígido, impuesto por las necesidades económicas, pero que está dirigido por ellas, el hecho muy a menudo precede y explica la evolución de la legislación, que no hace más que reconocer y consagrar un hecho preexistente..."

"Esta influencia innegable de los fenómenos económicos en el Derecho, permite entre otras cosas, explicar el desenvolvimiento del intervencionismo y de la diversificación del Derecho en numerosas y especializadas ramas de hondo contenido económico y, fundamentalmente, en el aspecto de la socialización."

(10) H. Ruiz Francisco. La Socialización del Derecho Privado y el Código Civil de 1928. En Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. p. 50

"Así no hay duda que existe una influencia verdadera de los fenómenos económicos en la legislación" (11)

El Estado en sus funciones de defensor del régimen económico-social existente, crea el Derecho, es decir, un conjunto de normas jurídicas que expresan los intereses y la voluntad de la clase dominante, las cuales tienen un carácter coercitivo y obligatorio, no sólo para dicha clase sino para toda la sociedad.

El Derecho es el reflejo y a la vez la expresión de determinadas relaciones sociales y económicas, de propiedad y de producción, las cuales afianza, sanciona y protege.

El Derecho, no es ni pudo ser independiente a las relaciones económicas de las cuales es producto y a la vez punto de apoyo según sea el régimen económico de la sociedad, según sean las relaciones de producción imperantes en ella así será también el Derecho, las instituciones jurídicas y políticas de esa sociedad. (12)

Al respecto creemos que el anterior es sólo un punto de vista desde el cual se puede observar el progreso del Derecho, pues como hemos comentado con anterioridad, es cierto que las condiciones económicas en que viva la sociedad dan la pauta para la creación de nuevas normas de Derecho, pero no es la única, pues creemos que es sólo un factor de la realidad social.

(11) Riva Palacio Emilio. La Socialización del Derecho. En Revista Mexicana del Trabajo. p. 29

(12) Herrera Peña José. La Naturaleza del Estado y la FUNCION del Derecho. En Revista de Derecho. Universidad Michoacana. p. 54

Al respecto, dice el Licenciado Jorge Sánchez - Azcona, que hay que considerar a la realidad social como el origen de donde emanan las reglas jurídicas; debemos considerar que la única fuente del Derecho en última instancia, es la voluntad colectiva, la cual no solamente se expresa por medio de la ley.

En sí el Derecho no posee un carácter dinámico, sino que solamente por las fuerzas sociales efectivas adquiere su dinámica. Cuando el orden normativo no refleja las fuerzas sociales, cuando éstas y el Derecho no tienen adecuación, se puede llegar a un estado revolucionario, - pues hay una rotura del fden jurídico vigente. (13)

Además se ha sostenido por la doctrina en México, que la situación caótica del Derecho proviene de la - falta de adecuación real de la norma jurídica con las exigencias materiales de la sociedad.

El Derecho es pues, en cuanto parte integrante de las superestructuras sociales, está en interacción --- constante con la base material de la sociedad, y en consecuencia, influida por las leyes generales del movimiento social. (14)

El legislador debe tratar de mantener una co--- rrespondencia entre el Derecho y las condiciones sociales del momento, debe superar el contraste entre la tendencia conservadora del orden jurídico y la dinámica de las fuerzas sociales; las nuevas exigencias que demanda constante

(13) Sánchez Azcona Jorge. Derecho y Poder. En Revista de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. p. 856

(14) Pérez Ayala José. Consideraciones en torno a la formación del -- juzgador. En Revista de Derecho. Universidad Michoacana. p.72

mente la sociedad deben saber captarlas las nuevas autoridades legisladoras. La sociedad es la fuerza que crea el Derecho; son las presiones sociales las que deben dar la pauta del cambio en el contenido del orden jurídico. (15)

Pero además, el profesor Leandro Azuara Pérez, señala que el Derecho ya creado ejerce una influencia sobre la sociedad, modelándola, señalándole los cauces que debe correr.

Hay, dice, una interacción entre la sociedad y el orden jurídico, si bien es cierto que el Derecho es producto de la sociedad, también es cierto que el Derecho ya creado por la sociedad, influye a su vez sobre ella.

La sanción es el medio que sirve al Derecho para provocar un comportamiento, y en caso de que no se logre ese comportamiento vendrá tal sanción dirigida a crear un daño en la esfera de intereses del infractor de las normas jurídicas. (16)

Otras doctrinas extranjeras no menos importantes han tratado el tema objeto del presente trabajo, los cuales incluiremos a fin de conocer su concepto y así poder llegar al nuestro, a conceptualizar a la socialización del Derecho reuniendo los elementos que nos ofrece la doctrina.

Así según el maestro chileno Eduardo Novoa Monreal sostiene que la brecha entre el Derecho y la realidad social se ha ido ensanchando aceleradamente, debido a la rapidez de aquel, opuesta a la movilidad cada vez mayor de ésta.

(15) Sánchez Azcona Jorge. Ob. Cit. p.855.

(16) Azuara Pérez Leandro. Sociología. p.285

Y que podría pensarse que un legislador atento a tales circunstancias podría evitar el desequilibrio, dictando normas nuevas que tuvieran por finalidad tener al día las reglas caducas para mantener siempre un Derecho fresco y actualizado. Pero en la realidad práctica, dice, no existe ese legislador atento y ágil.

En momentos de transformación social tan rápida como la que estamos viviendo, lo más que se consigue es que cuando el legislador se percata de que la norma ha quedado obsoleta, intente una modificación de ella. Pero esta modificación se realiza con relación al momento en que se estudia y se elabora.

Desde entónces hasta que se le pone en vigencia transcurre un lapso de tiempo que hace que la modificación llegue ya retrasada. Y a poco andar, las nuevas circunstancias sociales vuelven a convertirla en definitivamente obsoleta. Entónces el legislador sólomente puede caminar a saltos en los momentos dados en que pone en movimiento su aparato de producción legislativo, por mucho que se inquiete por mantener siempre al día la legislación.

En cambio la vida social evoluciona fluida y constantemente. Esto hace que la ley marche atrás de los hechos sociales, pues asimismo, manifiesta el autor que se comenta, que el legislador impone preceptos a futuro, para que sean cumplidos de modo permanente, ya que están convencidos de la bondad de las normas que promulgan y de su adaptabilidad a las necesidades sociales actuales y futuras que generalmente las dictan para siempre. (17)

(17) Novoa Monreal Eduardo. El Derecho como obstáculo al Cambio Social.
p. 37

Con lo anterior estamos de acuerdo, ya que las leyes van sido creadas para el futuro con carácter permanente, sí, pero sólo hasta que la realidad social imperante haga necesario reformar a la norma jurídica a fin de adecuarla a la misma. Pero creemos que el Derecho debe ir más allá. previniendo circunstancias futuras que a un cuando no se presenten jamás, estas esten legisladas, a lo cual nos referiremos más adelante, baste con dejar esta aclaración para dar lugar a una ampliación de la doctrina que estamos comentando.

El mismo Novoa Monreal, manifiesta en su obra ya citada, que el Derecho constituye obstáculo al cambio social no sólo por el contenido de sus normas, sino también por la forma a que éstas se dá aplicación práctica, pues las reglas de Derecho pueden cumplir su cometido y tener valor para cierta clase de la vida social en cuanto su contenido reciga una real vigencia como fuente de ordenación de la actividad social. El beneficio social de su aplicación dependerá de que sean puestos en vigor de una manera congruente con los intereses. (18)

Emilio Descote, a su vez, ofrece una definición de la Socialización del Derecho diciendo que "es estructurar el ordenamiento jurídico en un sentido de restricción de las facultades individuales en beneficio de lo que se considera de interes social." (19)

Con lo que hasta aquí hemos comentado, creemos que Socializar el Derecho en resumidas cuentas significa

(18) Novoa Monreal Eduardo. Ob. Cit. p. 129

(19) Descotte Emilio. La Declinación de la Seguridad Jurídica En Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires. P.293

hacer que el Derecho cumpla con la función para la cual fue creado por la sociedad, por lo que estamos de acuerdo a la afirmación de que el legislador debe dar pasos agigantados en las reformas que haga a la ley que está vigente, viendo hacia el porvenir, ante la imposibilidad de reformar el ordenamiento jurídico momento a momento.

Asimismo, creemos en la necesidad de cuidar - que la ley reglamente situaciones actuales en la sociedad, ya que de otra forma se convertiría en letra muerta, pues aún cuando determinada circunstancia se encuentre reglamentada llega el momento en que en la sociedad en virtud de la evolución de que hemos venido hablando, ya no se aplica, ya no se utiliza, pasando a ser norma en desuso y de esa forma yano habría ese progreso del Derecho al que nos referimos en el capítulo primero de este trabajo.

Además decíamos que el Derecho debe reglamentar de manera preventiva las consecuencias jurídicas y sociales de determinados fenómenos naturales, a fin de que no se reglamente en estado de emergencia, pues por tal virtud podría suceder que se produjeran leyes o se reformaran otras de tal manera que no llenasen las exigencias actuales de la sociedad que sufriera, en su caso, las consecuencias de los fenómenos de la naturaleza.

En cambio creemos que se podría, en base a la experiencia propia, y porque no, en base a lo acontecido en otros países estudiar y reglamentar las consecuencias jurídicas y sociales que traigan aparejadas los fenómenos naturales en su caso. Acerca de esto ahondaremos en el capítulo cuarto de este trabajo, sin embargo, queremos que quede antecedente de nuestra opinión por el momento.

CAPITULO III

LA SOCIALIZACION EN EL DERECHO MEXICANO.

En el presente apartado nuestra finalidad radica principalmente en ver cómo la Socialización del Derecho, como la hemos entendido en el capítulo anterior, ha sido plasmada en la legislación Mexicana, iniciando, desde luego, por nuestra Carta Magna.

Para tal efecto haremos una breve reseña histórica del Derecho en México, la cual iniciaremos a partir de la etapa que se ha denominado para su estudio como México Independiente, pues creemos que es precisamente la época en que cunden y toman fuerza las ideas socializantes, las cuales se vieron cristalizadas en las distintas Constituciones que se han dado en México en su trayectoria Histórica, hasta llegar a la que nos rige en la actualidad, promulgada en el año de 1917.

Además hablaremos de la forma como se ha concebido la socialización en el Derecho del Trabajo y en el Derecho Agrario, ramas del Derecho clasificadas dentro de la denominación del Derecho Social, que aunque no son las únicas dentro de esta clasificación, las consideramos más importantes para efectos de este trabajo.

Sería muy difícil hacer un análisis minucioso de todas las ramas del Derecho enclavadas dentro de la clasificación del Derecho Social en un trabajo como este, pues sería materia de un trabajo especializado en cada materia. Lo que pretendemos es esclarecer la forma

en que han evolucionado las materias de referencia, y -
lograr percatarnos si en realidad se adecúan a la reali-
dad social, es decir, darnos cuenta si de acuerdo a ---
nuestro concepto, existe en México la Socialización del
Derecho.

Pues bien, a principio del siglo XIX en la --
Nueva España ya reinaba un ambiente de incoformidad pa-
ra con la Metrópoli, particularmente patentizada por --
los criollos, quienes estaban enterados de la indepen--
dencia de los Estados Unidos de América, que en el Con-
greso de Filadelfia proclamaron los Derechos del Hombre.

Por otra parte, las ideas de los pensadores _
de la Ilustración europea como Montesquieu, Voltaire, -
Rousseau y otros, prosperaron en México entre los inte-
lectuales, en los mismos criollos, cuya situación era -
difícil pues los tenían alejados de los puestos públi--
cos importantes. Sólo el Ayuntamiento de México, por --
ser de segunda categoría, estaba formado por criollos.

La emancipación de la Nueva España comenzó a_
prepararse varios años antes de que Don Miguel Hidalgo_
y Costilla, lanzara el grito de insurgencia en el pue--
blo de Dolores.

Por no retroceder más en el tiempo mencionare_
mos que ya en 1809 se descubrió una conspiración en Va-
lladolid, hoy Morelia. Pero aprehendidos los conjurados
fueron remitidos a la ciudad de México, y en la entre--
vista que tuvieron con el Virrey Lizana, le hicieron sa-
ber que sus pláticas se referían a mentenerse unidos pa-
ra defender el reino y conservarlo para Fernando VII, -

por lo cual en la Corte Española no encontraron bases - para juzgarlos y tuvieron que ponerlos en libertad.

Cuando comenzó la acción de las autoridades - contra los conjurados, las denuncias se multiplicaron. Domínguez, el Corregidor de Querétaro, quien era de los conspiradores, sin embargo, tuvo que abrir investiga- ción contra ellos, para luego poder ayudarlos. La Señora Doña Josefa Ortiz, esposa de Domínguez, criolla apasionada por la causa independentista, mandó a avisar de los acontecimientos a los conspiradores que vivían en - los pueblos cercanos.

El enviado por la corregidora de Querétaro, - Ignacio Pérez, llegó a San Miguel donde sólo encontró a Don Ignacio Aldama, quien marchó a Dolores encontrando a Hidalgo y Allende discutiendo el asunto pues ya ha- bían sido avisados. El 16 de septiembre de 1810, Hidalgo llamó a misa a los fieles, en el atrio de la iglesia habló a los que se congregaron respecto de la convenien- cia de la independencia para librarse de la opresión -- del gobierno y de los españoles, pues Hidalgo contaba - con la firme convicción de que los españoles, sólo ha- bían venido para despojarnos de nuestros bienes y nues- tras tierras, y para tenernos siempre avasallados a sus pies.

En apoyo a sus convicciones, Hidalgo contaba_ con un animo firme dispuesto a derramar rios de sangre_ para defender la libertad de la Nación y el goce de - - aquéllos derechos que Dios concedió a todos los hombres los cuales consideraba verdaderamente inalienables. (1)

(1) Zavala, Silvio. APUNTES DE HISTORIA NACIONAL. p. 20

En efecto, a pesar de que el movimiento iniciado por Don Miguel Hidalgo y Costilla en sus albores parecía dirigirse contra el mal gobierno proclamando a Fernando VII como gobernante legítimo, a medida que se fué extendiendo adquirió impulsos legislativos que aunque no se hayan traducido en un documento unitario y sistemático, tuvieron como resultado la expedición de diferentes decretos o bandos que denotaron una manifestación clara de las tendencias ideológicas de los insurgentes. Entre ellos, sin duda alguna el más importante fué el que declaró abolida la esclavitud y suprimida toda imposición que pesaba sobre las castas expedido el 6 de diciembre de 1810.

Otro decreto expedido por Hidalgo en ese mismo año disponía la devolución de tierras y aguas a las comunidades indígenas, prohibiéndoles su venta o arrendamiento. Otro decreto más ratificaba y apresuraba el cumplimiento de los decretos anteriores, y la proclama para invitar a los militares criollos a pasar al servicio de la insurgencia.

El Cura José María Morelos pidió ser aceptado como capellan, pero Hidalgo lo nombró lugarteniente, comisionándola para insurreccionar el Sur y tomar Acapulco.

Morelos no sólo continuó la lucha emancipadora que dejó trunca el Cura de Dolores, sino que pretendió hacerla culminar en una verdadera organización constitucional, profundizando en las ideas de Hidalgo en favor de las clases desposeídas americanas, abolió los -

tributos personales, sosteniendo además que se podía co
merciar libremente pagando las alcabalas igual que los
demás, atribuía también igualdad de provechos y cargas
que sustitufu la legislación española.

Para ilustrar más el presente trabajo, mencio
naremos que en aquéllos tiempos el Doctor Cos, publicó
un periódico llamado El Ilustrador Americano en marzo
de 1812, donde se redactó un manifiesto en nombre de la
nación americana dirigida a los europeos avencindados -
en el Continente, y fundaba su plan de paz en los si---
guientes principios naturales y legales: La soberanía -
reside en la masa de la Nación; España y América son --
partes integrantes de la monarquía, sujetos al rey pero
iguales entre sí y sin dependencia uno de otro; América
tiene derecho a convocar Cortes; Durante la ausencia --
del soberano los habitantes de la península no tienen -
ningún derecho para apropiarse de la suprema potestad.
También señalaba que la Nación Americana es acreedora
a una garantía para su seguridad y no puede ser otra --
que poner en ejecución el derecho que tiene de guardar_
estos dominios a su legítimo soberano por sí misma sin_
intervención de gente europea.

Morelos definió claramente el concepto de una
patria mexicana homogénea y libre de las influencias --
europeas, combatió por eso las diferencias internas de
origen racial. En mayo de 1813 afirmaba que debía desa-
parecer la diferencia entre indios, mulatos o mestizos_
y solo se distinguiría la regional, nombrándose todos -
generalmente americanos. El odio al europeo lo hizo lle
gar a decir que todo americano que deba cualquier canti
dad a un europeo no esta obligado a pagar, pero si al_
contrario, debe el europeo, pagará con todo rigor lo que
deba al americano. (2)

Posteriormente bajo la protección de Don José María Morelos, el 13 de septiembre de 1813 se instaló en la ciudad de Chilpancingo el primer Congreso de la América Mexicana, con representante de todas las provincias favorables a la independencia. Morelos se presentó en el Congreso para dar lectura a un valioso documento redactado por él, denominado "Sentimientos de la Nación" que encerraba su ideario, cuyos puntos principales eran:

- a) Que América es libre e independiente;
- b) Que se reconocía como única la religión católica;
- c) Que la Soberanía dimana del pueblo y que éste la deposita en sus gobernantes;
- d) Que los empleos públicos debían ser ejercidos únicamente por americanos;
- e) Que se formularan leyes para moderar la opulencia y evitar la indigencia;
- f) Aumentar los salarios del pobre para evitar que se caiga en la ignorancia, en la rapiña y en los vicios;
- g) Que se proscriba para siempre la esclavitud;
- h) Que se prohibieran para siempre las gobernas y los tributos, y;
- i) Que se solemnizara cada año el día 16 de septiembre en honor de los heroes." (3)

Aprobados por el Congreso los puntos anteriores propuestos por Morelos, se formó una especie de - -

(3) Orozco. L. Fernando. Historia de México. p. 167

Asamblea Constituyente denominada Congreso de Anahuac, que el 6 de noviembre de 1813 expidió el Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de América Septentrional, en la que se declaró la disolución definitiva del vínculo de dependencia con el trono español.

Cerca de un año después, el 22 de octubre de 1814, el propio Congreso expide un trascendental documento jurídico-político llamado Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, conocido con el nombre de Constitución de Apatzingán por haber sido en esa ciudad donde se sancionó, el cual influido por los principios jurídicos y filosóficos de la Revolución Francesa, estima que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno en el ejercicio del poder público, debe considerarlos intangibles, pues su protección no es sino la única finalidad del Estado. (4)

En la primera Constitución Mexicana, la de Apatzingán se asentaba por fin la independencia, la igualdad de los individuos ante la ley, la prohibición de la riqueza para evitar la pobreza, la reintegración de las tierras y aguas a las comunidades indígenas, además, que el gobierno debía estar representado por tres poderes: El Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial. El Ejecutivo debía ser ejercido por gobernador renovable cada seis meses; el poder legislativo lo ejercería una cámara de Diputados, electos proporcionalmente según el número de habitantes, y el poder judicial estaría en manos de un Supremo Tribunal encargado de aplicar las leyes. (5)

(4) Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales. p. 118

(5) Orozco. L. Fernando. ob. cit. p. 168

Respecto de esta Constitución, Morelos juzgaba con el criterio simple y directo de los gobernantes hispanoamericanos, que aquella carta legal era impracticable. Primicias del divorcio entre la ley y la realidad social.(6)

El movimiento insurgente parecía haberse sofo cado definitivamente a consecuencia del fusilamiento de Morelos sucedido el 22 de diciembre de 1815 en San Cris tobal Ecatepec.

Los principios político-jurídicos sobre los que descansaba la ideología de la independencia nacional adoptados en el acta de emancipación de 1813 y en la Constitución de Apatzingán, desgraciadamente no fueron proclamadas de la manera enfática y categórica como se consagraron en esos documentos, pues la participa ción de Francisco Javier Mina en 1817 se tradujo en una lucha fracasada contra el gobierno de Fernando VII y no contra la dominación española en México, y la participa ción de Vicente Guerrero, asimismo no representaba la pujanza suficiente para lograr un triunfo definitivo, que hubiera producido como efecto inmediato la emancipa ción de nuestro país y su organización como Estado Sobe rano.

El Virrey Apodaca recibió una carta de Fernan do VII en la que éste expresaba sus deseos de gobernar la Nueva España como Estado Independiente para sustraer se a las limitaciones que al poder real imponía la Cons titución de 1812.

(6) Zavala, Silvio. Ob. cit. p. 35

Apodaca convocó a diversos personajes de gran influencia a una reunión que debería celebrarse en la - Profesa. Se comisionó a Iturbide, quien, habiendo logrado la aceptación de Don Vicente Guerrero, proclamó el - Plan de Iguala, cuyas precripciones principales eran -- las siguientes:

- "a) Unión entre mexicanos y erupeos;
- b) La conservación de la religión católica sin tolerarse ninguna otra;
- c) El establecimiento de una monarquía moderada que debiera intitularse "Imperio Mexicano", para cuyo gobierno se llamaría a Fernando VII, pero en caso de que éste no se - presentara a fin de prestar juramento a la Constitución que se expidiese, serían invitados al trono diversos miembros de la casa reinante de España por orden sucesivo."

Como se ve, dichos principios a pesar de importar la emancipación política de la Nueva España, auspiciaban la creación de un régimen monárquico con tendencias absolutistas que repugnaban a la verdadera ideología insurgente sustentada por el movimiento libertario - de Morelos y consignada en el Acta de Independencia de - 1813 y en la Constitución de Apatzingán.

El Virrey Apodaca no aprobó el Plan de Iguala, y comprendiendo que Iturbide actuaba por cuenta propia - movido por ambiciones personales de poder, se aprestó para combatirlo, ya que había puesto a su disposición y bajo su mando todas las fuerzas armadas con que contaba el gobierno virreynal para obtener la rendición de Guerrero

y lograr la pacificación del país. Inerte e impotente -- frente al exjefe militar realista, Apodaca fue depuesto de su cargo por sus mismos partidarios, habiendo colocado en su lugar a Don Francisco Novella. Por otra parte -- en el mes de agosto de 1821 llegó a Veracruz el que iría a ser gobernante de la Nueva España, Don Juan O'Donojú, -- quién ni un sólo momento pudo ejercer las funciones del -- cargo que se le había conferido, pues en la ciudad de -- Córdoba fué entrevistado por Iturbide para imponerle la -- firma del tratado que lleva el nombre de esta población -- y en el cual se confirmó el Plan de Iguala con la adición de que, si Fernando VII o algún miembro de su familia no aceptaban el trono del "Imperio Mexicano" nombrarían en su lugar a quienes designaran las Cortes Imperiales.

Dominada la situación por Iturbide y rota la -- débil resistencia que aún opuso Novella el 27 de septiembre de 1821, entro triunfante en la capital de la Nueva España del ejército de las tres garantías, es decir, el -- sostenedor de los tres principios proclamados en el Plan de Iguala; Unión; Religión e Independencia, significando tal hecho la consumación de la independencia nacional.

La Junta Provisional Gubernativa que se había -- constituido para preparar la organización jurídico-política del nuevo Estado, expidió el 6 de octubre de 1821 -- la llamada Acta de Independencia del Imperio Mexicano, -- en la que además de declararse la emancipación definitiva de la Nación Mexicana respecto de España, se previó -- la estructuración de nuestro país con arreglo a las bases que en el Plan de Iguala y Tratado de Córdoba se habían establecido.

La mencionada junta, por decreto de 17 de noviembre de 1821 lanzó una convocatoria para integrar una asamblea constituyente la cual se declara instalada por decreto de 24 de febrero de 1822, en el cual se estipuló que dicha Asamblea o Congreso representaba a la Nación Mexicana y que en este cuerpo residía la soberanía; que la religión estatal debía ser la católica, apostólica y romana con exclusión de cualquier otra; que México adoptaba para su gobierno la Monarquía Moderada Constitucional con la denominación de Imperio Mexicano; y que se llamaría al trono imperial conforme a la voluntad general a las personas designadas en el Tratado de Córdoba; consagrándose, además el principio de separación de poderes, radicando el ejecutivo de modo interino en la regencia designada por la Junta Provisional Gubernativa, el legislativo en la propia Asamblea Constituyente y el Poder Judicial en los tribunales que ya existían o en los que posteriormente se establecieran.

El sargento Pío Marcha, el 19 de mayo de 1822, hizo presión en el Congreso para que se declarara a Iturbide como emperador.

El gobierno imperial de Iturbide tuvo una corta duración, pues el citado Congreso Constituyente por decreto de 31 de marzo de 1823 declaró que el poder ejecutivo existente desde el 19 de mayo del año anterior, cesaba en sus funciones, estableciendo que dicho poder lo ejercería provisionalmente un cuerpo compuesto por tres miembros, designándose para tal efecto a Nicolas Bravo, Guadalupe Victoria y Pedro Celestino Negrete, y que debería denominarse Supremo Poder Ejecutivo.

Después Iturbide, quien en un gesto de dignidad manifestó al Congreso que abdicaba de la corona, la Asamblea mediante decreto de 8 de abril siguiente, manifestó que siendo su coronación obra de violencia y de la fuerza, y nula de derecho, no había lugar para discutir sobre dicha abdicación, y que quedaban insubsistentes todos los actos que con el carácter de emperador hubiese realizado, así como el Plan de Iguala, los tratados de Córdoba y el decreto de 24 de febrero de 1822.

Así el Congreso Constituyente Mexicano lanzó la convocatoria para la formación de un nuevo congreso, dando las bases para la elección de los diputados que lo fuesen a integrar, en la inteligencia de que, de acuerdo con ellas, el cuerpo legislativo por crearse debería quedar instalado a más tardar el día 31 de octubre de 1823.

En dicho Congreso se perfilaron dos corrientes de estructuración jurídico-política bien demarcadas y opuestas: El Centralismo, cuyo principal sostenedor fue Fray Servando Teresa de Mier, y el Federalismo, por el que pugnaba entre otros Don Manuel Crescencio Rejón.

El argumento básico que sostenían los centralistas para que México adoptara la forma de una república central, se apoyaba en la tradición política del país que según ellos, acusaba un régimen de centralización, agregando que la implantación del federalismo vendría a dividir lo que antes estaba unido, mediante la creación de estados federados.

El triunfo de las ideas federalistas cristalizó primeramente en el Acta Constitutiva de la Federación

decretada el 31 de enero de 1824, en ésta se consagran - los fundamentos principales para un régimen constitucio-
nal federal de naturaleza democrática, pues en dicha ac-
ta se declara; Que la soberanía reside radical y esen-
cialmente en la nación y que por lo mismo a ésta pertene-
ce con exclusividad el derecho de adoptar y establecer _
por medio de sus representantes la forma de gobierno y
demás leyes fundamentales que le parezca más conveniente
para su conservación y mayor prosperidad; que el poder _
supremo de la federación se divida para su ejercicio en
legislativo, ejecutivo y judicial, y que jamás podrán --
reunirse dos o más de dichos poderes en una corporación_
o persona, ni depositarse el legislativo en un individuo
y que las constituciones particulares de cada Estado fe-
derado no podrán oponerse a dicha acta.

Los lineamientos generales del Acta Constituti-
va de la Federación se adoptaron en la Constitución Fede-
ral de 4 de octubre de 1824, la cual representa una obra
metódica y sistematizada, en la que establece que el Po-
der Legislativo Federal se deposita en un congreso gene-
ral compuesto por dos Cámaras, la de Diputados y Senado-
res; El Poder Ejecutivo se encomienda a un individuo lla-
mado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y en ca-
so de que la persona que encarne este alto cargo se en-
contrará imposibilitado para desempeñarlo, las funciones
respectivas las asumirá el vicepresidente de la Repúbli-
ca. En cuanto el Poder Judicial de la Federación, la ---
Constitución de 1824 lo deposita en una Corte Suprema de
Justicia en los Tribunales de Circuito y en los Jueces -
de Distrito. En esta Constitución, se plasman diferentes
garantías de seguridad jurídica en favor del gobernado,
tales como la prohibición de penas trascendentales, la _

de confiscación de bienes; los juicios por comisión, la aplicación retroactiva de las leyes, la abolición de los tormentos y la de la legalidad para los actos de detención y de registro de casas, papeles u otros efectos de los habitantes de la República.

No obstante que México contaba con una Constitución, como la federal de 1824, su expedición no fue óbseculo para que durante su vigencia comenzara una etapa de pronunciamientos militares. El período presidencial era de cuatro años, y al llegar a su término el gobierno de Don Guadalupe Victoria, hubo dos candidatos para sucederlo; los generales Gómez Pedraza y Vicente Guerrero.

El primero ocupó la presidencia gracias al apoyo oficial que se le dió, pero inconformes sus adversarios, hicieron que el Congreso declarara nulas las elecciones y designar como presidente al antiguo insurgente, Vicente Guerrero, quien tomó posesión de este cargo el 10. de abril de 1829.

Durante el gobierno de Guerrero se registró el desembarco del español Isidro Barradas, quien intentó reconquistar México para someterlo a la dominación española. Guerrero confirió a Don Antonio López de Santa Anna la misión de combatir a Barradas, habiéndolo derrotado al jefe español, obligándolo a reembarcarse.(7)

Guerrero quiso gobernar democráticamente, sosteniendo los principios de la Independencia, la Federación, una segunda expulsión de españoles y el mejoramiento de la economía nacional.

(7) Burgoa Ignacio. Ob. cit. p. 127.

También el gobierno había dado el mando de una división de algunos miles de hombres al general Bustamante para vigilar las villas de Córdoba y Orizaba, ante el posible desembarco de tropas enemigas en Veracruz. Pero Bustamante, después de la derrota de Barradas, se sublevó y proclamó el Plan de Jalapa por el cual pedía el establecimiento de un gobierno centralista. Guerrero tuvo que marchar al Sur para combatir a los sublevados, dejando como Presidente interino a Don José Bocanegra, pero tan pronto salió sus tropas se sublevaron adhiriéndose al Plan de Jalapa. Viéndose abandonado por sus tropas, Guerrero se retiró al Sur mientras el Congreso en México lo declaraba imposibilitado para gobernar la República y designaba como Presidente al General Anastacio Bustamante.

Considerando que el General Guerrero representaba un peligro constante pues defendía el federalismo, friamente el gobierno de Bustamante resolvió suprimirlo, sin tomar en cuenta los servicios que le había prestado a la Patria; se contrató a un marino llamado Francisco Picaluga amigo de Guerrero, quién lo tomó preso llevándolo a Huatulco, Oax., posteriormente fue fusilado en Cuilapan, Oax., el 14 de febrero de 1831.

Santa Anna con motivo del fusilamiento de Guerrero se sublevó en Veracruz, sosteniendo la legitimidad electoral de Gómez Pedraza como Presidente de la República.

Para evitar más problemas y viéndose prácticamente vencido, Bustamante firmó su renuncia reconociendo al General Gómez Pedraza como Presidente de la República quién votó una ley de expulsión de españoles, posterior-

mente convocó al Congreso para nuevas elecciones resultando electo para Presidente de la República el General Antonio López de Santa Anna y como Vicepresidente a Valentín Gómez Farías.

Santa Anna dejó que Gómez Farías aplicara las reformas, que como encargado del gobierno, y aconsejado por José María Luis Mora se expidieron. Durante los años de 1833 y 1834 Gómez Farías fué enviando al Congreso leyes para destruir las instituciones y privilegios del clero, y subordinarlo al Estado, decretó la libertad religiosa, separó a la iglesia del Estado, estableció la enseñanza obligatoria, pugló por la libertad de prensa, dejó a conciencia personal el pago de los diezmos y primicias al clero y suprimió la coacción civil para el cumplimiento de votos religiosos. Suprimió el fuero militar y dispuso la reducción del efectivo del ejército profesional para sustituirlo por la milicia y guardia nacional.

Pero los dirigentes del clero, viéndose muy lesionados en sus intereses, acudieron a Santa Anna para pedirle que se pusiera al frente del gobierno y así protegerlos, así, Santa Anna llegó a México el 15 de mayo de 1833, y al día siguiente se hizo cargo del gobierno suprimiendo de inmediato todas las disposiciones dictadas por Gómez Farías.

En 1835 el general Santa Anna volvió a ocupar la Presidencia. Encabezando entonces el partido conservador, disolvió las Cámaras, derogó las leyes reformistas, destituyó a los gobernadores, desarmó a las milicias cívicas y expulsó a Gómez Farías y a sus partidarios. Los conservadores, que habían sido desterrados por el propio

Santa Anna, regresaron al país. Algunos Estados protestaron por esas disposiciones, que iban contra la soberanía que otorgaba el federalismo, pero finalmente se doblegaron, excepto Zacatecas, gobernada por Francisco García - Salinas quien con algunos miles de guardias nacionales bien armados, se levantó para defender el sistema federal.

Santa Anna encargó el gobierno al general Miguel Barragan y marchó hacia Zacatecas venciendo a García Salinas.

Al regresar a México, Santa Anna hizo reunir un nuevo Congreso, que expidió las bases para una nueva Constitución de carácter centralista, el 23 de octubre de 1835, y que sustituía a la federal de 1824. Se votaron las Siete Leyes Constitucionales y se creó el Supremo Poder Conservador, estableciendo la división de la República en Departamentos, gobernados desde la Ciudad de México.

La primera de esas Siete Leyes Constitucionales de 1836 se refiere a los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República, y en sus preceptos se contienen diversas garantías de seguridad jurídica, tanto en la libertad personal como en la propiedad al disponerse que nadie podía ser detenido sin mandamiento de juez competente y que la privación de los bienes de una persona, de su libre uso y de su aprovechamiento sólo podría llevarse a cabo cuando lo exigiera la pública utilidad.

Además la misma primera ley consagra la libertad de emisión del pensamiento, prohibiéndose la previa censura para los medios escritos de expresión, así como

la libertad de traslación personal y de bienes fuera del país.

De acuerdo a la Constitución Centralista de -- 1836, se hicieron nuevas elecciones, resultando electo - Presidente el General Anastasio Bustamante. Durante este segundo gobierno de Bustamante, se acrecentó la lucha entre los partidos políticos Federalista y Centralista. Después de algunos incidentes rebeldes contra el Centralismo, sofocados por Bustamante, éste solo desempeñó el cargo hasta el 22 de septiembre de 1841, como consecuencia de un pronunciamiento encabezado por el General Paredes y Arrillaga en Guadalajara, que pedía convocar a un Congreso para enmendar la Constitución, desconocía como Presidente a Bustamante y se pedía nombrar a un encargado del Poder Ejecutivo. La rebelión secundada en Vera-cruz por Santa Anna y en México por el General Gabriel Valencia, hizo que el gobierno entrara en tratos con los pronunciados. Renunció Bustamante y quedó como Presidente provisional el General Antonio López de Santa Anna.

Los sublevados habían formulado las Bases de - Tacubaya que establecían la dictadura militar para invadir a Santa Anna. De acuerdo con las mismas Bases, se -- convocó a un Congreso Constituyente que resultó formado por liberales y enmendó la Constitución en este sentido por lo cual Santa Anna ordenó su inmediata resolución.

Santa Anna se retiró interinamente del gobierno encargándose al General Nicolás Bravo, quien convocó a un constituyente llamado Junta Nacional Legislativa. Dicha Junta se apresuró a elaborar una nueva Constitución con el nombre de Bases de Organización Política de la República Mexicana, que le dieron forma a una segunda

República Centralista, con mayores facultades para el -- Ejecutivo.

Una vez que Santa Anna estuvo frente al gobierno, lo ejerció como dictador imponiendo contribuciones arbitrarias, restringiendo las libertades y gastando los fondos públicos en fiestas y paradas militares. (8)

Las bases de organización política mencionadas adoptaron el principio de separación de poderes, depositando el Legislativo en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores; el Ejecutivo en un Presidente de la República cuyas funciones durarían 5 años; y el Judicial en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales Superiores y en Jueces Inferiores de los Departamentos. Además contenía un capítulo de Derechos de los gobernados denominado "De los habitantes de la República".

El 2 de enero de 1844, vuelve a ser designado Presidente de la República por el Congreso Nacional y de acuerdo con las citadas bases orgánicas por el General Santa Anna, quien pretextando motivos de salud manifiesta no poder tomar posesión del cargo, en cuya virtud se nombró Presidente interino a Don Valentín Canalizo. El 4 de junio del mismo año, Santa Anna asume la presidencia cesando en sus funciones a Canalizo, y vuelve al interinato presidencial 3 meses después a consecuencia de otro retiro de Santa Anna. Posteriormente el Congreso por decreto del 17 de diciembre de 1844, desconoce a Santa Anna como jefe del Ejecutivo por haberse sublevado -- contra el orden constitucional, ya que no pidió permiso para acudir a sofocar el levantamiento de Paredes Arriola en Jalisco, y en vista de que no reconoció al gobier-

de Don José Joaquín Herrera cuando fué designado presidente interino en substitución de Canalizo. Esto lo hace embarcarse rumbo a la Habana en junio de 1845.

Bajo el gobierno de Herrera, a mediados del año de 1846 se declaró el estado de guerra con los Estados Unidos para responder a la vileza que entrañó la -- anexión de Texas a la Unión Americana.

La guerra contra los Estados Unidos fue la -- oportunidad de federalistas para sublesarse contra el -- gobierno centralista. Así el General Mariano Salas formuló un plan en la Ciudadela de México desconociendo el régimen centralista y pugnando por la formación de un -- nuevo Congreso compuesto por representantes nombrados -- popularmente, según las leyes electorales que sirvieron para el nombramiento del de 1824.

En dicho plan se invitó a Don Antonio López -- de Santa Anna para que se sumara al movimiento, reconociéndolo como general en jefe de todas las fuerzas -- -- comprometidas y resueltas a combatir porque la nación -- recobre sus derechos y asegure su libertad y se gobierne por sí misma. El Congreso a que aludía el Plan de la Ciudadela debería quedar instalado el 6 de diciembre de 1846, en la inteligencia de que mientras se expedía una nueva Constitución, regiría la federal de 1824. Uno de -- los primeros actos del nuevo Congreso consistió en designar presidente interino a Santa Anna y vicepresidente a Don Valentín Gómez Farías y seguidamente restauró -- la vigencia de la Constitución de 1824, reimplantándose así el régimen federal. Este ordenamiento urgía de modi -- ficaciones para adaptarse al estado de cosas que prevalecían en 1847, y en tal virtud, el 18 de mayo del mismo año se expidió el Acta de Reformas.

Las prescripciones más importantes del Acta de Reformas de 1847 fueron las siguientes:

- a) Declaración de que una ley secundaria fijaría las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad en favor de todos los gobernados.
- b) Supresión de la Vicepresidencia;
- c) Establecimiento de facultades expresas para los poderes de la Unión;
- d) Institución del Juicio de Amparo: para proteger a cualquier habitante de la República;
- e) Potestad para el Congreso General o las legislaturas locales, a fin de que pudiesen declarar anticonstitucionales, respectivamente, -- las leyes de las entidades federativas o las federales."

Después de que se suceden en la Presidencia de la República, Manuel de la Peña y Peña y José Joaquín de Herrera, la Cámara de Diputados del Congreso General, declaró como Jefe del Ejecutivo al General Mariano Arista, quien trató de desarrollar su actividad gubernativa por cauces realmente constructivos. Sin embargo, la moralización que pretendió imprimir a su gobierno afectó muchos intereses creados, imposibilitándolo para continuar digna y honestamente en el poder, por lo que se vió obligado a presentar su renuncia como Presidente de la República que el Congreso aceptó el 6 de enero de 1853.

En vista de lo anterior el Congreso nombró Presidente Interino a Don Juan B. Ceballos, quien sí obtuvo los poderes extraordinarios. Poco después la Cámara se --

- - mostró hostil a Ceballos, por lo que la mandó disolver produciéndose entonces a rebelión de la guarnición de México, encabezada por el General Manuel Roblez Pezuela, quien declaró su adhesión al Plan de Hospicio, por el cual se pedía desconocer a Arista, sostener el Federalismo y llamar a Santa Anna para restablecer la paz y el orden, en un acuerdo celebrado en la Hacienda de Arroyo Zarco con el General José López Uruga; dicho acuerdo proclamó la dictadura de Santa Anna y nombró Presidente Interino al General Manuel María Lombardini, quien por decreto de 17 de marzo de 1853 declaró Presidente de la República a don Antonio López de Santa Anna.

En esta época el gobierno de Santa Anna tuvo matices progresistas, por ejemplo, se tendieron nuevas líneas telegráficas, se inició la construcción del ferrocarril a Veracruz y se convocó a un concurso para escribir la letra y música del Himno Nacional; pero también se creó una policía secreta, se impusieron contribuciones por puertas y ventanas y por animales domésticos y los Estados fueron convertidos en Departamentos.

El primero de marzo de 1854, el Coronel Florencio Villarreal, jefe de una milicia en Ayutla, proclamó un Plan revolucionario en el que se desconocía a Santa Anna como Presidente de la República y se pedía la expedición de una nueva Constitución. La rebelión fue secundada en Acapulco por el Coronel Ignacio Comonfort, quien le hizo algunas reformas para después suscribirlo.

Santa Anna, seguro de la solidez de su poderío, marchó al sur a fin de combatir la sublevación que cundía por algunas regiones. Sin embargo, el apoyo militar con que contaba Santa Anna se iba normando gradualmente y el 8 de agosto de 1855, con el pretexto de atender personal-

mente el restablecimiento del orden parti6 al departamento de Veracruz, abandonando poco despu6s el territorio nacional con rumbo a La Habana.

Tan pronto sali6 Santa Anna del pa6s, el partido reaccionario quizo sacar partido de la rebeli6n triunfante, haciendo que la guarnici6n de M6xico secundara el movimiento de Ayutla, nombrando Presidente Interino al General Mart6n Carrera. En los Estados, algunos Gobernadores quisieron imponerse a los revolucionarios, como Don Manuel Doblado, de Guanajuato, pero el General Ignacio Comonfort se entrevist6 con ellos en Lagos, Jalisco y logr6 que reconocieran el Plan de Ayutla y como Presidente Interino a Don Juan Alvarez.

El gobierno vot6 dos leyes el 15 de noviembre una para convocar a un Congreso Constituyente y la otra para crear la Guardia Nacional en sustituci6n del ej6rcito de facci6n. Posteriormente se vot6 la primera ley reformista, o ley Ju6rez, redactada por el Ministro de Justicia Don Benito Ju6rez, que suprim6 los fueros eclesi6sticos y militares, as6 como los tribunales especiales.

Como la votaci6n de las leyes enunciadas produjo trastornos y rebeliones, el General Alvarez renunci6 a la Presidencia nombr6ndose en su lugar al General Ignacio Comonfort. El gobierno de Comonfort dict6 leyes liberales; supresi6n de la coacci6n civil para el cumplimiento de los votos mon6stico y la extinci6n de la Compa6a de Jes6s; pero la m6s importante fue la Ley Lerdo, as6 llamada por haberla formulado el Licenciado Miguel Lerdo de Tejada, para desamortizar los bienes de corporaciones civiles y eclesi6sticas. Sin embargo como corporaciones

civiles eran también las comunidades indígenas, éstas - fueron despojadas de sus tierras y aguas. En Consecuencia, se volvieron a producir rebeliones en Puebla.

El 18 de febrero de 1856, se reunió el Congreso, formado por liberales y presidido por Don Ponciano Arriaga, contando entre sus miembros a Melchor Ocampo, Valentín Gómez Farías, Francisco Zarco, Ignacio Ramírez y Santos Degollado, quienes se ocuparon de formular una Constitución liberal, aprobada el 5 de febrero de 1857. Esta declaraba a México como República representativa, democrática y federal, dividida en veintitres Estados libres y soberanos en su régimen interior, pero unidos en una federación. Declaraba los derechos del hombre y otorgaba las garantías de libertad, igualdad, propiedad y seguridad, así como la soberanía popular. Suprimía el Senado y quedaba sólo la Cámara de Diputados, estableciendo que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia debía sustituir las faltas temporales del Presidente de la República. Incorporaba las leyes sobre la abolición de fueros, la desamortización de bienes de corporaciones civiles y eclesiásticas y la libertad de enseñanza.

De acuerdo a esta Constitución se hicieron -- nuevas elecciones, resultando electos Don Ignacio Comonfort, para Presidente de la República y Don Benito Juárez para Ministro de la Suprema Corte, quienes tomaron posesión de sus cargos en diciembre de 1857.

Desde un principio a Comonfort le pareció demasiado radical la Constitución y creyó imposible gobernar con ella. Esta debilidad originó el Plan de Tacubaya, en el cual se pedía que se anulara la Constitución y se reuniera un nuevo Congreso para formular una nueva Constitución. Comonfort aceptó el Plan de Tacubaya, desconociendo así

la Constitución que le había dado el cargo de Presidente de la República; pero entonces los Liberales y los Conservadores desconocieron a Comonfort, quien abandonó la Presidencia.

Juárez lanzó un manifiesto en el cual declaraba que asumía la presidencia de acuerdo con la ley, a falta del Presidente. El gabinete federal fue formado por hombres de pensamiento liberal como Melchor Ocampo, Santos Degollado, Guillermo Prieto y León Guzmán.

En suma, durante todo este tiempo hubo dos posiciones que pretendían dominar en todo el país; El liberal representado por Benito Juárez quien sostuvo los principios de la Constitución de 1857. Y el conservador, que pedía una reorganización de la administración pública, pero suprimiendo todas las leyes reformistas contrarias al clero y al ejército.

Con la muerte de Juárez terminaba la rebelión, y el nuevo gobierno presidido por el Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada, hombre de ideas avanzadas, de propósitos firmes, trató de incorporar la Reforma a la Constitución, publicó la ley de amnistía, excepción hecha de los imperialistas, y casi todos los sublevados se sometieron.

Posteriormente el General Porfirio Díaz, se encargó provisionalmente del Poder Ejecutivo en febrero de 1877, ocupándose de reorganizar la administración pública y expidiendo la convocatoria para elegir a los Supremos Poderes de la Unión, verificadas las elecciones, el Congreso lo declaró Presidente Constitucional durante el período comprendido entre el 5 de mayo de 1877 al 30 de noviembre de 1880. (9)

(9) Orozco L. Fernando Ob. Cit. p.203

La situación general de la nación con que se -
encontró Díaz fue desastrosa; el país estaba despretigiado
en el extranjero porque se tenía la convicción de que
era un pueblo ingobernable en donde la burocracia se en-
contraba en completo desorden, mal pagada, sin ganas de
trabajar y el ejército vencedor exigía su botín. La vida
económica estaba paralizada, la prensa se dedicaba a vo-
ciferar.

El porfirismo abrió las puertas a la inversión
extranjera; fue el único medio de hacer prosperar al ---
país; ello trajo consigo problemas sociales, de los cua-
les muchos hubieran sido evitables, pero el caso fue que
no existió otro camino.

El capital extranjero rompió nuestra economía_
cerrada, y la economía mexicana dejó de ser un resultado
de esfuerzos propios.

Pasó a ser otra víctima de las fluctuaciones -
económicas de los capitales extranjeros, situación que -
prevalece en la actualidad.

Otro factor importante en la ficticia paz del_
Porfirismo fueron sus relaciones con el clero; es lo que
se ha llamado "plática de conciliación". La iglesia bajó
la cabeza, y en pago se le permitió la violación de la -
Constitución.

La verdadera tragedia del Porfirismo se encuentra
en no haber amado al hombre, a los miles de campesi-
nos y obreros que pedían ayuda, el no haber oído los ---
llantos de angustia del país. No amó al hombre, pero sí
a México, al país que trató de hacer grande.

Indispensable es analizar la situación del -- campo. El 15 de diciembre de 1883 se dió comienzo a los grandes latifundios; el ejecutivo promulgó la ley sobre deslinde y colonización de los terrenos baldíos, al mismo tiempo que autorizaba la creación de las empresas -- deslindadoras.

Las compañías deslindadoras exigían la presentación de los títulos de propiedad de los propietarios. Si alguno se negaba a hacerlo o presentaba un título -- que la compañía estimaba imperfecto, lo declaraba baldío.

Se afectaron las propiedades comunales indígenas, los manejos turbios crearon los latifundios, y un nuevo sistema de vida nació para el campo. El campesino empleaba los métodos agrícolas de tiempos de los faraones: arados de madera calzados con reja de fierro.

El dato más objetivo es que las haciendas en 1877 sumaban 5869, y en 1910 su número aumentó a 8,431; pero en manos de un reducido número de personas. Se dice que la hacienda "Los Patos", en Coahuila, llegó a poseer varios millones de hectáreas. Fué imposible que una persona o un grupo de ellas hubiera podido controlar extensiones tan grandes, por tanto, se quedaron miles de hectáreas sin cultivar.

En cada hacienda existió una tienda de raya; los productos eran malos y caros, el trabajador se vió obligado a comprar en ella, pues la moneda con que se pagaba era propia del latifundio.

La situación de los trabajadores. algo mejor que la de los campesinos, fue agobiante; salario reducido, jornadas de trabajo que muchas veces empezaban de las siete - de la mañana a las ocho de la noche. Otras veces trabajaban hasta quince y dieciseis horas, se dió el caso de niños de cinco años que trabajaron. No existió el descanso - dominical. Los accidentes de trabajo, fueron frecuentísimos, y al llegar el trabajador a ser inservible lo retiraban a morirse de hambre.

El descontento de los trabajadores fue enorme. Constantemente existieron huelgas. Durante el Porfirismo el número de huelgas alcanzó la cifra de 250. Pero las --- huelgas de Cananea y Rio Blanco son de especial interés, - sobre todo ésta última.

Por otro lado la clase privilegiada vivía con un derroche inimaginable. El baile del 5 de noviembre de 1887 que se efectuó en Palacio Nacional, costó alrededor de medio millón de dolares; el menú fué algo espeluznante; media ciudad hubiera podido comer opíparamente de allí; sólo en champagne se gastaron 85 cajas. Y del baile para celebrar el Centenario de la Independencia es mejor no hablar. (10)

Como en cualquier otra dictadura, no se conoció el significado del vocablo Libertad. Se persiguió a los periodistas y a toda persona que se opusiera al régimen; se fusiló sin previo juicio, se practicó la ley fuga. Se hizo gala de brutalidad.

Juzgar al Porfirismo es difícil, porque a veces

En algunas regiones el trato al trabajador llegó al látigo. Es fama que los hacendados yucatecos marcaban con fierro candente a los trabajadores chinos y negros.

El Porfirismo formó su aristocracia, tanto central como en las entidades federativas, con políticos, grandes hacendados, comerciantes y la banca. Los hacendados acostumbraban vivir en las ciudades y rara vez iban al campo, se contentaban con recibir las rentas que el administrador regularmente les mandaba.

Este sistema agrario basado en sueldo de hambre, deuda constante, castigos corporales, privaciones de los bienes de la cultura y cadena de esclavitud de generación fue una de las causas determinantes del movimiento social mexicano, y durante el porfiriato motivó gran inquietud como el levantamiento del cura Zavala y otros, de los cuales tuvieron importancia el del Indio Jerónimo, el de Teodoro Cervantes, el de Alberto Santa Fe, las rebeliones de Alicia y de Patricio Rueda.

La vida en las ciudades tocó los dos extremos: La miseria y el lujo versallesco.

El país comenzaba a industrializarse debido a grandes inversiones extranjeras, las cuales correspondieron principalmente a Inglaterra, Francia, Alemania, España y Estados Unidos de América.

En toda la industria los cargos de alguna importancia se les otorgó a los extranjeros, los mexicanos fueron discriminados.

resulta imposible seguir en realidad los ideales políticos pero la dignidad del hombre nunca debe ser menoscabada bajo ningún pretexto, ni aún por el progreso del país.

En 1908 el Presidente Díaz concedió una entrevista al periodista norteamericano James Creelman, quien le confió la creencia de que el "pueblo mexicano ya estaba maduro para ejercer sus derechos cívicos y que no vería mal la fundación de un partido de oposición al que apoyaría para establecer un gobierno democrático, y que el no deseaba continúan en el poder". (11)

En 1910 dió lugar el Movimiento Social Mexicano. cuyas causas principales fueron:

- 1.- El régimen de gobierno en el cual se vivió al margen de la Constitución;
- 2.- El rompimiento de ligas del poder con el pueblo, que dió por resultado la deplorable situación del campesino y del obrero;
- 3.- La ocupación de los mejores trabajos por extranjeros;
- 4.- El gobierno central, donde la única voluntad, fue la del Presidente;
- 5.- La inseguridad jurídica en que se vivió, donde el poderoso todo lo pudo y al menesteroso, la ley le negó protección.
- 6.- El uso de la fuerza, tanto para reprimir huelgas, como para aniquilar a un pueblo o a un individuo;
- 7.- Haberse permitido una especie de esclavitud donde las deudas pasaban de padres a hijos, de generación a generación;

8.- Intransigencia política que se representó en la negación rotunda a cambiar al vicepresidente para el período de 1910-1916.

Entre las causas fundamentales del movimiento revolucionario de 1910, podemos mencionar también, que el Derecho no estaba apegado a la realidad social, o no marchaba acorde a esta, no se actualizaba, se tornaba injusto, desligado así de la realidad y de la justicia, se distinguió el Porfiriato por tener una ley de letra muerta y ajena su administración a cualquier forma de justicia.

Desde 1900 el ingeniero Camilo Arriaga había fundado en San Luis Potosí el Partido Liberal, con el único fin de pedir que la Constitución fuese respetada, sin embargo, en 1901 se reunió el primer Congreso Liberal Mexicano al que asistieron los hermanos Flores Magón y otros muchos, quienes le dieron otro cariz estableciendo demandas sociales y económicas en favor de la clase obrera.

En 1909 y bajo la presidencia del Licenciado Benito Juárez Maza, se organizó el Partido Democrático, que pretendía una evolución pacífica para cambiar el régimen dictatorial por el imperio de la Constitución, la moralización de la justicia, el fomento a la educación pública y otros beneficios para el pueblo; pero muchos de los miembros del partido Democrático aceptaban la re-postulación del General Díaz siempre y cuando fuera Vicepresidente el General Reyes, a lo que Díaz se opuso.

Los miembros del partido Reyista se afiliaron

al Partido Antirreleccionista, formado en 1909 también, bajo la dirección de Francisco I. Madero, Francisco Vázquez Gómez y otros. Este partido postulaba el principio de Sufragio Efectivo y la No Reelección, cuyos partidarios postulaban a Madero para la Presidencia. El programa de este partido carecía de postulados de orden económico y social de beneficio para las clases trabajadoras.

Cuando el pueblo respondió a Madero y a Roque Estrada el gobierno porfirista los hizo presos remitiéndolos a San Luis Potosí, acusados de rebelión y ultraje a las autoridades, obstaculizando de esta forma su campaña electoral.

Pasadas las elecciones, Madero y Estrada fueron puestos en libertad, escapando luego a San Antonio, Texas, en donde se les unieron Aquiles Serdan, Juan Sánchez Azcona y otros; entre todos redactaron el Plan de San Luis Potosí, contra las elecciones fraudulentas de Díaz y Corral, proclamando el principio de Sufragio Efectivo y de la No Reelección, declarando a Madero Presidente Provisional, planteando soluciones a problemas agrarios e invitando a la nación a levantarse en armas el 20 de noviembre para arrojar del poder al General Díaz.

La inquietud crecía en el país, y el General Díaz con la finalidad de arreglar las cosas, propuso reformas para satisfacer a la opinión pública, pero el grito de los revolucionarios del norte fue secundado por Emiliano Zapata al frente de los campesinos del sur, quienes pedían Tierra y Libertad.

Madero asumió la presidencia interina, formando

su gabinete con los señores Francisco Vázquez Gómez, Gustavo A. Madero, Venustiano Carranza y José María Pino Suárez.

Díaz consideró perdida su situación, e hizo saber a los rebeldes que estaba dispuesto a negociar y a renunciar a la presidencia, por lo que Madero envió a un representante, quien tras de conferenciar con Díaz, firmó los tratados de Ciudad Juárez, mediante los cuales se aceptaban las renunciaciones del General Díaz y de Don Ramón Corral; se encargaría interinamente de la presidencia el Licenciado León de la Barra, quien convocaría a nuevas elecciones, de las cuales resultó elegido popularmente Don Francisco I. Madero para Presidente de la República y José María Pino Suárez para Vicepresidente.

Pero Madero no entendió los problemas sociales del país, no hizo ningún cambio en la burocracia, ni hubo cambios en el ámbito político, administrativo y social.

La situación de los obreros no cambió, lo mismo sucedió en el campo, por lo que a pesar del triunfo de la revolución, el descontento no desapareció.

Zapata pidió al Presidente Madero la expedición de una ley agraria que mejorara las condiciones del campesino, pero no fue atendido, por lo que proclamó el Plan de Ayala, en el que desconocía a Madero como Presidente y en su lugar se proponía a Pascual Orozco o a Emiliano Zapata; se proponía la expropiación de tierras y aguas para formar ejidos, colonias y campos de labor, pues sostenía el principio de: La tierra para quien la trabaja.

Un hecho de mucha trascendencia en el movimiento

social mexicano, fue la enemistad entre el embajador norteamericano Lane Wilson y Madero; éste profesaba verdadera antipatía al Presidente y se había dedicado a desprestigiarlo en su país. Y el odio militar contra Madero encontró apoyo en Wilson, quien convocó al cuerpo diplomático para deliberar sobre la conveniencia de pedirle su renuncia a Madero y Pino Suárez; el senado aceptó esta proposición y notificó a Madero que el pueblo quería su renuncia, pero éste se rehusó a renunciar.

Madero y Pino Suárez fueron aprehendidos en Palacio y obligados a renunciar a sus cargos, renunciadas --- aceptadas de inmediato por el Congreso, recibiendo la presidencia por ministerio de ley, el Licenciado Pedro Lascuráin, quien firmó dos documentos; el primero nombraba a Huerta Secretario de Relaciones, y el segundo contenía la renuncia del propio Lascuráin, la cual fue aceptada.

Huerta juró respetar la vida de Madero y Pino Suárez, sin embargo en la madrugada del 22 de febrero de 1913, fueron sacados del Palacio Nacional para conducirlos en carros separados a la penitenciaría, pero simulando un asalto fueron asesinados.

Al asumir la presidencia interina de la República el General Huerta, casi todos los gobernadores de los Estados declararon su adhesión; sólo el gobernador de Coahuila, Don Venustiano Carranza, pidió a la Legislatura -- dictar un decreto desconociendo a Huerta; habiéndose roto el orden legal, la propia Legislatura le investió de plenos poderes para actuar en favor del restablecimiento de la vida política constitucional.

Enarbolando la bandera de la legalidad, Don Ve-

nustiano Carranza proclamó el Plan de Guadalupe, en la hacienda coahuilense del mismo nombre, donde:

"se desconocía a Huerta, al poder Legislativo y al judicial Federal, a los gobiernos estatales, quedespués de treinta días de publicado el Plan siguieran reconociendo a Huerta y a su régimen, senombraba a Carranza como primer jefe del ejército al cual denominaban constitucionalista y se le encargaba interinamente el Poder Ejecutivo, pero al consolidarse la paz, se convocaría a elecciones"
(12)

En la capital, el Presidente Huerta disolvió las Cámaras en donde había muchos diputados de oposición, mandando asesinar al Senador Don Belisario Domínguez y a los Diputados Serapio Rendón y Adolfo Gurrión. Pero los ejércitos constitucionalistas avanzaban triunfantes por todo el País; Huerta comprendió que era imposible contener su avance, reunió a la Cámara que el había formado y ante ella -- presentó su renuncia el 15 de julio de 1914, siendo acceptada, recibiendo el poder Ejecutivo el Licenciado Francisco Carvajal, quien negoció con Carranza la terminación de la lucha.

Carranza exigió la rendición del gobierno interino, por lo que Carvajal decidió la capital, dejando al General José Refugio Velasco la comisión de entregar la ciudad de México al ejército constitucionalista, en Teoloyo--can, Estado de México, se firmó un convenio por el cual se rendía la capital y se disolvía el ejército federal. Las fuerzas constitucionalistas, al mando del General Alvaro Obregón entraron a México el 15 de agosto de 1914, pero -- apenas obtenido el triunfo, se produjo una división en el ejército.

seno de las fuerzas revolucionarias, que se dividieron en Carrancistas, Villistas y Zapatistas.

El primer jefe del ejército constitucionalista asumió la presidencia de la República, más Zapata le hizo saber que sólo reconocería a un gobierno que asegurase el triunfo de los postulados del Plan de Ayala.

Por otra parte, había surgido un distanciamiento fuerte entre Villa y Carranza, quien acusó a Villa de ambiciones personales y lo quiso relevar en el mando de la división del norte. Entonces, Villa y sus tropas descobrieron a Carranza como encargado del Poder Ejecutivo. Carranza comisionó al General Obregón para que marchara al norte para conferenciar con Villa y así evitar el rompimiento, pero la misión fracasó e inclusive Obregón estuvo a punto de ser fusilado.

Ante tal situación, Carranza organizó una convención en la capital, el primero de octubre de 1914, formado por jefes militares y gobernadores que eran sus partidarios, a quienes entregó su renuncia como Presidente Interino, pero no le fué aceptada. Sin embargo, Carrancistas, Zapatistas y Villistas estuvieron de acuerdo en celebrar una Gran Convención, y allí Carranza expuso el trayecto político y social que había seguido y que debía seguir el movimiento social mexicano.

Como los Villistas adujeron como razón de su ausencia el lugar donde se celebraba la Convención, por estar controlada por Carranza, éste acordó trasladarla a -- Aguascalientes.

La Asamblea acordó tomar como bandera del movi--

miento el Plan de Ayala, y después de serias discusiones, nombró Presidente provicional, por el término de veinte días a Eulalio Gutiérrez. Al enterarse Carranza de este hecho, desconoció a la Convención. Y ante el avance de las tropas de Villa, que había sido nombrado jefe del ejército convencionalista, Carranza huyó a Veracruz.

Eulalio Gutiérrez no pudo gobernar porque Villa era quien daba ordenes, y ante la amenaza de perder la vida huyó rumbo a San Luis Potosí.

El 12 de diciembre de 1914, Carranza, en Veracruz, adicionó el Plan de Guadalupe. El Plan político se convirtió en social. El movimiento social mexicano empezó a florecer; a la idea siguieron la acción y las reformas legislativas. (13)

En las adiciones al Plan, Carranza recalcó la deslealtad de Villa, su insubordinación y la serie de medidas para tratar de evitar el triunfo del movimiento, reafirmó la validez del Plan de Guadalupe hasta que pudiera establecerse la vigencia de la Constitución.

En las reformas a las leyes, se hicieron con el propósito de hacer efectiva la impartición de justicia.

La primera de ellas fue la Ley de la Reforma Agraria, redactada por Luis Cabrera, en la que expone el descontento en las poblaciones agrícolas, por el despojo de sus tierras y reconoce la necesidad de devolver a los pueblos los terrenos de los que habían sido despojados,

(13) Orozco L. Fernando. ob. cit. p.260

como un acto elemental de justicia y como la única forma efectiva de asegurar la paz y promover el bienestar y mejoramiento de las clases pobres.

Entre otras reformas podemos mencionar las más importantes para efectos del presente trabajo, y que --- constituyeron verdadero interés en los primeros años de nuestro movimiento social:

Pastor Rouaix, gobernador de Durango, expidió el 3 de octubre de 1912, la primera ley agraria de este período.

El gobernador de Nuevo León General Antonio I. Villarreal, expidió un decreto prohibiendo exigir trabajos personales en compensación de deudas.

El 23 de agosto de 1914, en Aguascalientes, se establece el descanso hebdomadario y una jornada máxima de trabajo de ocho horas.

El General Pablo González ordenó abolir en los Estados de Puebla y Tlaxcala, las deudas de los indigentes en el campo y en las ciudades.

Domínguez, gobernador de Tabasco, ordenó la -- abolición de deudas y un horario máximo de ocho horas de trabajo.

Eulalio Gutiérrez, En San Luis Potosí, estableció salario mínimo, duración máxima del trabajo (nueve - horas), suspensión de las tiendas de raya y abolición de las deudas de los trabajadores.

En Jalisco, Manuel M. Diéguez, expidió un decreto sobre el trabajo con las ideas anteriores y vacaciones.

Aguirre Berlanga publicó una ley de trabajo, -- donde, prohibió el trabajo a menores de nueve años y la - reglamentación del trabajo a destajo.

Cándido Aguilar expidió la ley de trabajo del - Estado de Veracruz.

Salvador Alvarado publicó en Yucatán sus leyes- de trabajo, agro, hacienda, catastro y municipio libre.

El 24 de mayo de 1815, Villa expidió su ley agraria; lo más importante de ella es que trata de crear y reblamentar la pequeña propiedad rural.

La Convención también expidió su reglamentación social; pequeña propiedad, fundación de bancos agrícolas, precaver de la miseria y del futuro agotamiento a los trabajadores, leyes sobre accidentes de trabajo, pensiones - de retiro, reglamentación de las horas de labor, dar garantías a los trabajadores reconociéndoles el derecho de huelga y boicoteo.

Alvaro Obregón, en Celaya, fijó el salario mínimo, en la parte del territorio nacional gobernado por el constitucionalismo.

Carranza entregó el mando de las tropas al General Obregón para que se enfrentara a Villa, poniéndose en campana a principios de 1915, derrotando a las tropas de Villa en abril de ese año.

El gobierno de Carranza fue reconocido por los Estados Unidos y otras naciones; recuperado casi todo el país, el Presidente Carranza decidió trasladar su gobierno a la ciudad de Querétaro el dos de febrero de 1916, y convocó a un Congreso Constituyente para formular una nueva Constitución que rehiciera la vida del país.

LA CONSTITUCION DE 1917

El Congreso se instaló el primero de diciembre de 1916; en la junta inaugural Carranza entregó un proyecto de Constitución reformada. Dicho proyecto era un poco novedoso, en muchas ocasiones se limitó a cambiar la redacción de los artículos, pero sin tocar el contenido del mismo.

Ni el proyecto de reformas a la Constitución - elaborado por Carranza, ni en los debates habidos en éste, se formulan consideraciones expresas para cambiar el texto y espíritu del artículo primero de la mencionada ley fundamental de 1857. No se puso en duda, sin embargo que el hombre tiene derechos y que esos derechos deben ser garantizados por la Constitución; pero entre esta irrefutable concepción y la de que tales derechos debieran ser el objeto y la base de las instituciones, hay un inmenso abismo. Seguramente, tanto Carranza como los Constituyentes de 1917, tuvieron en cuenta que, al introducirse garantías de carácter social en la Constitución, al no ser ya el individuo el sujeto de protección preferentes por parte del Estado, al otorgar a éste mayor intervención en la vida social, la declaración individual--

lista de la Carta de 57 resultaba incongruente con el contenido ideológico de la nueva Ley Fundamental. (14)

En 1917, el capítulo de los derechos del hombre suscitó los más apasionados debates: la enseñanza, el trabajo y la tierra; de estos dos últimos debates brotaron - los derechos sociales del hombre.

Nos ocuparemos de estos debates para poder comprender la labor de los diputados constituyentes, quienes nos legaron un nuevo estilo de vida más justo y más humano.

Respecto de el trabajo y la tierra nos referiremos en los dos siguientes apartados, por lo pronto nos referiremos al debate sobre la enseñanza:

ARTICULO 3o. "Sobre la educación"

Bajo la vigencia de la Constitución de 57, el - artículo tercero evidentemente comprendía una verdadera - garantía individual de libertad, puesto que sin restric--ción alguna, declaraba que la educación era libre, lo --- cual significaba que todo individuo tenía la potestad de impartir toda clase de conocimientos, sin que el Estado o sus autoridades pudieran obligarlo a adoptar determinado método e ideario educativos. Esto ocasionaba un caos en - la vida social en materia educativa, puesto que su ejercicio podía ser desenfrenado y dar origen, por tal motivo, -- a verdaderas charlatanerías reveladoras de incultura.

Su afán de restar influencia al clero sobre las

(14) Burgoa, Ignacio. ob. cit. p. 147

conciencias, con el propósito de evitar que la educación en manos de la iglesia redundara en la formación de prejuicios en la mente de los educandos, el Constituyente -- de 17 ya no declaró lisa y llanamente, como lo hizo el -- de 57, que la enseñanza es libre, sino que consignó para ésta importantes restricciones, modificando así notablemente el proyecto de Don Venustiano Carranza, que consagraba la libertad de enseñanza en términos análogos a -- los empleados en el artículo 3 de nuestro ordenamiento -- constitucional anterior.

Es decir, que el proyecto de Carranza decía -- que la enseñanza sería libre pero la que se da en los establecimientos oficiales sería laica y gratuita la enseñanza primaria superior.

La comisión de Constitución, dió a conocer su dictámen sobre el artículo tercero, el cual no estaba de acuerdo con el artículo correlativo del proyecto de Carranza, ya que la redacción que propuso la comisión decía: "Habrá libertad de enseñanza; pero será laica la -- que se dé en los establecimientos oficiales de educación lo mismo que la enseñanza primaria elemental y superior_ que se imparta en los establecimientos particulares. Ninguna corporación religiosa, ministro de algún culto o -- persona perteneciente a alguna asociación semejante, podrá establecer o dirigir escuelas de educación primaria, ni impartir enseñanza personalmente en ningún colegio. Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia del gobierno. La enseñanza primaria será obligatoria para todos los mexicanos y en los establecimientos oficiales será impartida gratuitamente.

El primero en apoyar el dictámen de la comisión

fue el general Mugica, quien con ideas determinadas por la ira que siente hacia el clero, manifestó entre otras cosas "soy enemigo del clero, por lo que considero el más funesto y el más perverso enemigo de la patria". Por lo que pensaba que si se deja la educación en manos del clero, obstaculizaría el porvenir de la patria.

Creemos que una libertad ilimitada como se permitía en la Constitución de 57, no se puede concebir, toda vez la libertad esta limitada por la voluntad de la comunidad. Una libertad ilimitada sería un arma para terminar -- con las libertades, porque una libertad individual, llega hasta donde principia la libertad de otro individuo, y las libertades individuales tienen como frontera el interés social.

Por su parte Luis Manuel Rojas, contestando el discurso de Mugica, manifestó que el pueblo católico y deseaba que se continuara el régimen de tolerancia que los gobiernos de Díaz y Madero habían seguido.

Cravioto, al hablar llamó al dictámen de la comisión paradójico, arbitrario, impolítico, imprudente, regresivo, etcétera. Sus argumentos se basaron en los siguientes puntos: si el padre tiene derecho de escoger el alimento, vestido y diversiones del niño, entonces tiene derecho de escoger la enseñanza que le parezca mejor para el pequeño, terminando por invitar a los constituyentes a rechazar el dictámen de la comisión.

Jesús López Lira defendiendo el dictámen de la comisión manifestó que no se tiene derecho a enseñar errores ni mentiras, y que la finalidad de las escuelas religiosas es la de ganar adeptos, y ello compromete el porvenir de la patria.

José Natividad Macías afirmó que el dictámen de la comisión era parecido a todas las leyes de las tiranías para monopolizar la enseñanza.

Román Rosas Reyes, se pronunció a favor del dictámen, por la imperiosa necesidad de acabar con la hipocresía, el egoísmo y la mentira que las escuelas religiosas enseñan al niño, afirmando que atacar el dictámen es atacar a Carranza.

Palavicini se preguntó cómo era posible que la comisión declarara la libertad de enseñanza si después le ponía una serie de trabas. Propuso la creación de más y mejores escuelas como defensa frente a la escuela clerical.

Mugica defendió el dictámen, pero pidió permiso para retirarlo a fin de modificarlo, quedando como sigue:

"La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares;

Ninguna corporación religiosa, ni ministro de ningún culto podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria;

Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial;

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria".

José M. Trachuelo defendió este nuevo dictámen, manifestando que el artículo tercero, lejos de traernos conflictos, es la prueba más hermosa de que la revolución

constitucionalista está identificada con los ideales del progreso, y que este artículo esta bien colocado en las garantías individuales, y no disgregado, puesto que todo derecho tiene restricciones.

Pero después de algunos debates, el Congreso - puso a votación el artículo tercero, siendo aprobado por 99 votos contra 58.

EL DERECHO DEL TRABAJO

A principios del año de 1917, la situación del trabajador era deplorable, motivo por el cual este problema exigía solución; la voz del trabajador pronto se hizo oír, y el Congreso Constituyente la escuchó.

En el proyecto presentado por Don Venustiano - Carranza, se tuvo el propósito de incluir garantías sociales en materia del trabajo.

En el constituyente de 16-17, se discutió el citado proyecto del artículo 5o. constitucional que plasma ba diversas garantías de seguridad jurídica para el trabajo y su retribución.

Sin embargo, el citado artículo no tendía a establecer verdaderas garantías sociales en materia de trabajo. De los debates que se suscitaron en torno a él, -- surgieron tendencias para plasmar en nuestra Carta Magna un régimen de garantías sociales en materia laboral, y -- que no debía ser incluido, y si lo hacían nada importaba en el capítulo denominado Garantías Individuales, porque lo importante era que se incluyera, porque su objeto de

ordenación no debía regularse como las relaciones estrictas entre gobernantes y gobernados, sino como relaciones individuales y colectivas entre la clase patronal y la trabajadora.

En los debates que se suscitaron en torno a los diferentes dictámenes que se formularon respecto al artículo 5o. Constitucional, intervinieron diputados con gran sentido obrerista, que abogaron por insertar en la Constitución y concretamente en el artículo 5o. garantías con verdadero contenido social en favor de la clase trabajadora; de entre ellos destacaron: Cándido Aguilar, Heriberto Jara, Rafael Martínez y Hector Victoria; pero finalmente triunfó la idea de desprender del capítulo de Garantías Individuales las normas referentes a las Garantías Sociales, las que sistemáticamente se agruparon en el capítulo denominado: Del Trabajo y de la Previsión Social, integrando el artículo 123 de nuestra Constitución de 1917.

Aguilar, Jara y Gongora, presentaron una iniciativa para adicionar algunos principios al artículo 5o. de Carranza, de los cuales la Comisión sólo aceptó los siguientes: la jornada máxima de trabajo de ocho horas, el descanso semanal y la prohibición de trabajo nocturno para mujeres y niños; y se rechazaron otros principios; establecimiento de Juntas de Conciliación y Arbitraje, a trabajo igual salario igual sin hacer diferencias de sexos, derecho a huelga, indemnización por enfermedades profesionales y accidentes de trabajo. Estos puntos los excluyó la comisión por considerar que no tenía cabida en la sección de garantías individuales.

Jara, manifestó que los juristas y tratadistas

podían encontrar ridículo consignar en una Constitución la jornada máxima de trabajo, pero el precepto era necesario y la experiencia así lo demostraba. Agregó que el establecimiento de la jornada máxima tenía como finalidad garantizar la libertad del trabajador, su vida y -- sus energías.

Victoria manifestó su inconformidad tanto con el artículo de Carranza como con el del dictámen, porque trataban superficialmente el problema obrero; quería que en la Constitución se dieran bases precisas sobre las cuales legislarían los Estados en materia laboral.

Zavala pensó que era el momento oportuno para hacer justicia a la clase trabajadora, y recordó que -- los obreros habían sido el factor principal del triunfo del movimiento social mexicano.

Monjarrez, fue el primero en proponer el problema laboral se tratara en todo un título de la Norma Fundamental; afirmó que ello era imprescindible, ya que nadie podía asegurar que el próximo Congreso otorgaría a los obreros sus legítimos derechos.

Pastrana Jaimes, por su lado, afirmó que lo importante era lo referente al salario, el cual debía ser suficiente no únicamente para vivir, sino para lograr el perfeccionamiento del obrero y el de su familia.

Porfirio del Castillo, se declaró en contra del año obligatorio de trabajo, y dijo que si el patrón quería conservar al obrero, que lo tratara bien, le diera una jornada justa y sobre todo un salario equitativo.

La intervención de Gracidas tuvo especial importancia, ya que fue el primero en pedir que el trabajador participara en las utilidades de la empresa.

Gravioto insistió en la idea de trasladar el -- problema obrero a un artículo especial, el cual no importaría que estuviese un carácter reglamentario. El mismo -- ya para finalizar su discurso dijo: "Así como Francia, -- después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales -- derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una constitución los sagrados derechos de -- los hombres".

Monzón opinó que todos los preceptos reglamentarios sí tenían cabida en el artículo 5o., pero que si no -- se les quería incluir allí, que se formara un artículo especial para ellos.

Mugica declaró que a la comisión lo que le importaba era que se protegiera al trabajador, sin importar le el capítulo constitucional donde se hiciera.

Ugarte propuso que se dejara al artículo 5o., -- con la redacción que proponía el proyecto de Carranza, y -- las nuevas ideas se plasmaran en el artículo 72, y Rouaix redactara el artículo que se iba a discutir.

Monjarrez presentó un escrito, donde insistió -- en que el problema del trabajador se tratara en un capítulo exclusivo y que para formular dicho capítulo se nombrara una comisión de cinco personas.

Varios diputados presentaron una moción para --

que se suspendiera la discusión del artículo, y para que Pastor Rouaix se encargara de formular un proyecto con las ideas manifestadas, colaborando con éste, José Inocente Lugo, quien no era diputado constituyente, y Rafael L. de los Ríos quien era su secretario particular.

Antes de que la Asamblea conociera el proyecto lo conoció Carranza, quien dió su consentimiento.

El día 13 de enero de 1917, se leyó ante el Congreso la exposición de motivos y el proyecto para el título VI de la Constitución siendo el día 23 la fecha en que se aprobó para su discusión.

Al proyecto presentado por Rouaix, la comisión dictaminadora le hizo mejoras, además le agregó otros puntos y denominó al título VI, Del Trabajo y la Previsión Social, cambiando también el encabezado del artículo 123. (15)

La lucha estaba ganada, la idea de incluir en la Constitución una reglamentación laboral como mínimo indispensable para asegurar el nivel de vida del trabajador, era ya un hecho.

Es indudable que nuestro artículo 123 marca un momento decisivo en la historia del Derecho del Trabajo, es el paso más importante dado por un país para satisfacer las demandas de la clase trabajadora.

La idea de hacer del Derecho del Trabajo un mínimo de garantías en beneficio de la clase económicamente más débil y la de incorporar esas garantías en la Constitución para protegerla contra cualquier política

del legislador ordinario, nos parece que es un avance muy importante en la legislación laboral, pues de lo que se trató fue actualizar el régimen de derecho en que se vivía a las exigencias de la sociedad de la época, lo que en nuestro concepto se trata de socialización del derecho.

EL DERECHO AGRARIO.

El Derecho Agrario de nuestro país, cuyo trazo maestro se encuentra en el artículo 27 de la Constitución de 1971, tiene implícita una de nuestras más importantes garantías sociales.

Dicho artículo constitucional, en sus fracciones, lo mismo que las leyes secundarias que de él emanan, tienden a establecer el necesario equilibrio en uno de los asuntos de mayor interés: el de la tenencia de la tierra. Elimina las circunstancias que en etapas históricas anteriores produjeron acaparamientos de la propiedad raíz y dieron paso al fenómeno del latifundismo, al propio tiempo que otorga a los campesinos oportunidades de mejoría social, cultural y económica.

El Congreso Constituyente de Querétaro, fue el crisol donde se fundieron todas las ideas que la historia había venido generando desde los orígenes de la Nación Independiente.

En Querétaro, se planteó la disyuntiva entre un liberalismo social de tendencias progresistas y una concepción del problema agrario verdaderamente radical.

El proyecto de Constitución de Don Venustiano -

Carranza y que presentó a los diputados constituyentes, en el artículo correlativo decía en arranque: "La propiedad privada no puede ocuparse para uso público sin previa indemnización..." Era una expresión poco feliz, porque ponía mayor acento en el respeto a la propiedad privada, a la cual los revolucionarios no pensaban destruir, pero sí imponerle muy profundas restricciones.

El propio Carranza, al explicar a los diputados su documento, afirmó: "El artículo 27 de la Constitución de 1857 faculta para ocupar la propiedad de las personas sin el consentimiento de ellas y previa indemnización, cuando así lo exija la utilidad pública. Esta facultad es, a juicio del gobierno a mi cargo, suficiente para adquirir tierras y repartirlas en forma que se estime conveniente entre los pueblos que quieran dedicarse a los trabajos agrícolas, fundando así la pequeña propiedad, que debe fomentarse a medida que las públicas necesidades lo exijan.

La única reforma que con motivo de este artículo se propone siguió diciendo Carranza-. es que la declaración de la utilidad sea hecha por la autoridad administrativa correspondiente, quedando sólo a la autoridad judicial la facultad de intervenir para fijar el justo valor de la cosa de cuya expropiación se trata." (16)

Por razones de tiempo, ya que la Asamblea tendría que terminar sus trabajos a punto de que la nueva Constitución fuese promulgada el 5 de febrero y ya estaba mediando el mes de enero, el dictámen sobre el Artículo 27 hubo de elaborarse a marchas forzadas.

En casa de Pastor Rouiáx, se reunieron en jorna--

(16) Congreso de la Unión, Cámara de Diputados. Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano. p. 181

das de discusión muy intensa, un grupo de diputados que tenían interés especial en la cuestión del campo.

Este grupo elaboró una iniciativa que presentó al Congreso el 24 de enero y que era el germen del dictámen que más tarde habría de formular la Primera Comisión de Constitución. Contiene varios puntos de interés en torno a la idea del derecho de propiedad.

Los autores de la iniciativa consideraban que era menester poner un remedio eficaz, sin incurrir en la cautela que advierte la Constitución del 57, donde se habían eludido las cuestiones de propiedad por miedo a las consecuencias, cautela a la que no parecía ajeno el proyecto de Carranza.

Dichos autores proponían el establecimiento de un nexo entre la legislación futura, es decir, la que estaban creando, y la colonial, con el que no se procurarían retornos indeseables, sino al contrario, se tendería a un avance definitivo.

La iniciativa trataba de reparar la omisión del sistema legal en uno que no atendía más que a la propiedad plena. Los diputados volvían la vista a la verdadera realidad en México, en la que era preciso distinguir toda esa serie de comunidades que agitan en el fondo, de nuestra constitución: condueñazgos, rancharías, pueblos, congregaciones, tribus, etcétera.

Los diputados redactores de la iniciativa, tenían en cuenta el derecho pleno de propiedad, el de propiedad restringida y la simple posesión, y sobre las tres legislaban. Entendían que la propiedad privada ple

na erala más perfecta y que a esa figura debían tender -- las otras dos. El latifundio quedaba por siempre excluido de nuestra organización campesina. La nación, con su potestad soberana sobre la tierra rural, tendrfa en todo -- tiempo la facultad de regular el estado de la propiedad -- total.

Aquel grupo de constituyentes soñaba con una -- sociedad cuyos miembros dispusieran de extensiones labo- rables que les garantizaran una subsistencia más cómoda -- y un seguro y tranquilo progreso, pues se estaría exento de la voracidad de los terratenientes, contra quienes la Revolución había combatido, y entre todos lograrían una -- agricultura próspera y una convivencia solidaria y labo- riosa. El Estado sólo intervendría para poner fin a las -- maniobras de los que quisieran, a costa de sus vecinos, -- acaparar terrenos.

Los autores de la iniciativa habían dado un pa so decisivo. Avanzarían otro trecho los miembros dela -- Primera Comisión de Constitución, al formular su dictá-- men, y durante los debates surgirían nuevos impulsos, -- que apuntarían en un sentido más radical. Dicha Comisión estuvo integrada por Francisco J. Múgica como Presidente Alberto Román L.G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colun ga.

El dictámen, formulado sobre la iniciativa, -- empezaba por plantear los principales problemas relacio- nados con la tenencia de la tierra.

El primer problema se reducía a la pregunta: -- ¿Es la propiedad un derecho natural?. Al respecto decía -- el dictámen, que todo esfuerzo, todo trabajo humano va -- dirigido a la satisfacción de una necesidad; que la pro- piedad es un derecho natural, puesto que la apropiación --

de las cosas para sacar de ellas los elementos necesarios para la conservación de la vida es indispensable. El afán de abolir la propiedad individual inmueble no puede considerarse sino como una utopía; pero ese deseo es revelador de un intenso malestar social... que está reclamando remedio sin haber llegado a obtenerlo.

En esto se advierte que la propiedad se legitima por la necesidad y el trabajo.

Por otra parte, se reitera no sólo el respeto, sino la fe en la propiedad privada como una institución imperturbable, al decir el dictámen que el afán de abolir la propiedad individual inmueble no puede considerarse sino como una utopía.

Los constituyentes, sin embargo, no podían negar que había en el país enemigos de la propiedad privada. La actitud de estos extremistas tenía valor de síntoma. Algo andaba mal y había que buscar el remedio.

Lo que estaba mal era la distribución de la tierra de campo, inequidad de la que provenían fuertes quebrantos económicos para el país y contrastes dolorosos entre la miseria y la opulencia. Era menester enmendar esta injusticia, y el primer paso tenía que ser legislativo.

El segundo problema versaba sobre la extensión del derecho de propiedad. Este ciertamente era natural, pero no absoluto, era necesario imponerle ciertas modalidades, pues así como en el pasado, el derecho de propiedad es susceptible de admitir otras en el porvenir.

Además, el dictámen hablaba del dominio eminente

de la Nación sobre su territorio. En función de este principio, lo que constituye y ha constituido la propiedad -- privada es el derecho que ha cedido la nación a los particulares, cesión en la que no ha podido quedar comprendido el derecho a los productos naturales del subsuelo ni a -- a las aguas, como vías generales de comunicación.

Tales son las principales líneas del dictámen. Después de trazarlas, este documento habla de las restricciones que a la comisión le parece necesario imponer a la propiedad. Se refiere también al desequilibrio en la distribución de la tierra.

La siguiente parte del dictámen no se refiere a una concepción teórica de la propiedad cuanto a la manera práctica de lograr su distribución más racional en la República. La comisión dictaminadora bosqueja a grandes trazos un procedimiento agrario, o por lo menos una serie de principios a que tal procedimiento debería atenerse.

Estaba dado el gran paso revolucionario. El artículo 27, tal como lo proponía la comisión y como a la postre habría de quedar en el texto constitucional, no solamente arremetía contra los abusos, sino que modificaba de raíz los usos que habían prevalecido en el campo.

Ya en el debate, no hubo enmiendas sustanciales al proyecto de la comisión. La Asamblea estaba de acuerdo en lo fundamental. Del debate sobresalen dos discursos -- que aquí interesa mencionar. Uno de ellos es el del mismo Heriberto Jara y el otro el de Luis T. Navarro.

Jara no habló de ninguna de las partes del artículo ni de este en general, sino de la pertinencia de --

tratar en el Congreso Constituyente el problema agrario. Dijo Jara "... yo verdaderamente sentía angustia al ver que se pasaba el tiempo y no venía al tapete de la discusión una ley tan salvadora como lo es la ley agraria, y cuando se pretendía proponer para las legislaturas venideras, sentía verdadero pesar..... Porque sé que allí, en el Congreso Central, pesará mucho el dinero de los que tratan de torcer el buen camino que lleva a la revolución".

Además Jara era conciente de la magnitud del salto que daba el país en aquel momento al decir: "Estoy seguro de que nuestros ilustres antecesores, los del 57, los más radicales de entonces, si resucitaran volverían a morir al ver las opiniones de los más conservadores de hoy. ¿Por qué? Porque hemos avanzado, porque no nos hemos detenido ni podremos detenernos en la marcha del progreso. Lo que era considerado antes como radical se puede considerar ahora como retardatarios".

El diputado Navarro, de razgos Zapatistas, fue el primero en hablar durante el debate, refiriéndose a las trinquiuélas de los terratenientes. De las mañas que éstos se daban para hacer nugatorias las primeras disposiciones de la Revolución referentes al reparto de la tierra y a la devolución de sus ejidos a los pueblos, diciendo: "... por eso yo pido que se ponga una taxativa a esos abusos, que la Nación sea la única dueña de los terrenos, y que no los venda, sino que dé nada más la posesión a los que puedan trabajarlos. De otra manera, a la larga volverán esas tierras a formar las grandes propiedades y la pequeña propiedad volverá a ser acaparada por unas cuantas manos". (17)

Con la exposición que hemos hecho, acerca del origen de nuestro artículo 27 constitucional, quedan señalados a nuestro juicio, los criterios principales que manejó el Congreso de Querétaro respecto a la tenencia de la tierra. Asimismo, creemos que se culmina una etapa en la cual las ideas socializantes del derecho que se venían manejando en México en su desarrollo histórico, se vieron cirtalizadas finalmente en nuestra Carta Magna promulgada en el año de 1917.

CAPITULO IV REPERCUSSIONES SOCIOLOGICAS

Hemos dicho que el Derecho es un producto de la sociedad, creado para regular la conducta del hombre en sus relaciones con los demás.

Además, hemos afirmado que el progreso del Derecho consiste en dictar normas nuevas, las cuales deben ir adecuándose a la sociedad, toda vez que ésta es cambiante.

Pero también hemos sostenido la idea de que el Derecho debe prever situaciones futuras, que aún cuando éstas no sucedan en la realidad, deben estar reguladas en la ley, previniendo soluciones para el caso de que se presenten, idea que hemos considerado también dentro del concepto de la Socialización del Derecho, ya que creemos que no sólo consiste ésta en adecuar a la norma jurídica a la realidad social, sino que el legislador debe tener los ojos puestos en el porvenir, de otra forma, puede suceder que no estemos preparados para afrontar situaciones en estado de emergencia.

Decíamos también que, en base a la experiencia propia, o porque no, en base a lo acontecido en otros países, se podrían estudiar y reglamentar las consecuencias sociales que vinieran aparejadas con los fenómenos naturales en su caso.

El objetivo que nos hemos trazado en este apartado, consiste precisamente, en base a hechos reales, per

catarnos si en México existe un cuerpo de leyes que verdaderamente prevengan situaciones que pueden suceder de un momento a otro.

Nos basaremos para este estudio, en un hecho natural concreto, los movimientos telúricos sucedidos los días 19 y 20 de septiembre de 1985 en la capital de la República Mexicana, el Distrito Federal, los cuales de un momento a otro nos abrieron los ojos, dejándonos ver nuevas deficiencias, entre otros aspectos, en materia legislativa.

Tales hechos provocaron estudios, investigaciones en el ámbito jurídico, haciéndonos ver la necesidad de legislar para casos de emergencia, pues México no estaba preparado para afrontar las consecuencias de los temblores que habían sacudido a su capital.

El tema lo desarrollaremos haciendo una sinopsis de determinadas publicaciones hechas en algunos periódicos de mayor circulación en la Ciudad de México. Para después dar nuestro comentario, pero insistimos, nuestra finalidad consiste en darnos cuenta si nuestro conjunto de normas, verdaderamente tienen implícita la Socialización, de acuerdo a como a lo largo del presente trabajo la hemos entendido.

Pues bien, los días 19 y 20 de septiembre de 1985, van a quedar inscritos en la historia de México como una nueva frontera dentro de la vida nacional.

Los acontecimientos originados por los movimientos telúricos en cuestión, nos han obligado a pensar en la urgencia de solucionar problemas que ya existían, y que tuvieron que salir a la luz para abrirnos los ojos,

para darnos cuenta de lo impreparados que nos encontrábamos para enfrentarnos a las consecuencias desastrosas como las que trajeron consigo los fenómenos naturales que comentamos, no obstante que desde 1957 ya estábamos avisados.

En los momentos de urgencia lo primordial, desde luego, era la ayuda inmediata que tenía que darse a -- las personas heridas, a los huérfanos, apoyar a los que -- perdieron en todo o en parte su patrimonio. Era la moral, lo adecuado, lo humano.

Pero de manera especial y como consecuencia de -- los fenómenos naturales, comenzaron a suceder una serie -- de acontecimientos que permiten establecer una línea divi -- soria entre el México anterior y el México posterior a -- los pocos segundos de los sismos.

Lo anterior lo demuestran los análisis que se -- llevaron a cabo por el Congreso de la Unión de las conse -- cuencias de los sismos.

Así el 24 de septiembre de 1985, el diario "El -- Sol de México" informaba en su página once:

"Analiza el Congreso de la Unión las consecuencias del sismo.

"El Congreso de la Unión, reanudó el día de hoy, -- en sus dos cámaras, y por separado la sesión per -- manente en la que se constituyó.

En sesión del 19 y 20 de septiembre de 1985, las -- Cámaras de Diputados y Senadores respectivamente, se constituyeron de tipo permanente, para estar -- al tanto de los hechos...

...En la primera parte de la reunión los diputados solicitaron al Jefe del Departamento del Distrito Federal una recopilación documental sobre el sismo y el marco normativo de las construcciones..."

En el mismo diario se decía que:

"El Senado de la República el día anterior, que la reconstrucción de la Ciudad de México debe contemplar normas de seguridad que garanticen la vida de sus habitantes, y para evitar hechos lamentables..."

Con lo anterior parece que necesitábamos una catastrofe para ver las deficiencias en los reglamentos de construcción, pues al no existir un estudio del subsuelo en la ciudad, se construía por construir, y no se pensaba en las consecuencias lamentables que pudiera acarrear un fenómeno natural de la magnitud de lo sucedido.

Además, en el mismo diario de esa misma fecha en su página tres, el Ing. Adolfo Zeevaert Wiechers respecto a la reponsabilidad de los constructores, en primer lugar hacía mención del Código de Hamurabi (2130-2088 -- A.C.) "Si un arquitecto edifica una casa y no hace bien la construcción y la casa que ha construido se hunde y causa la muerte del dueño, debe condenarse a muerte al arquitecto." para destacar que es "un caso de falsa ética, el derrumbe de tantos edificios por los recientes temblores."

Con claridad explica que en la ejecución de una obra, influye la calidad de los materiales y que de la calidad depende el 80% de la estabilidad del edificio.

Añade que ya es costumbre que los constructores tratan de economizar a base de los materiales, lo que siempre significa un riesgo.

En cuanto a la responsabilidad de los constructores de edificaciones que se han derrumbado con los sismos del 19 y 20 de septiembre, se considera que no pueden ser enjuiciados, debido a que los reglamentos de construcción vigentes, hacían concesiones para que se hicieran edificios de costo económico, con materiales no muy resistentes y técnicas no adecuadas al subsuelo de la ciudad de México.

Es evidente que con las anteriores afirmaciones en México no existe una verdadera socialización del Derecho, -desde el punto de vista de nuestro concepto-, pues como se ha dicho en el caso de los reglamentos de construcción no se preve el peligro latente en la Ciudad de México, pues es considerada zona sísmica. No obstante lo sucedido en el año de 1957.

Pero sigamos observando las consecuencias del sismo que estamos comentando, pues no debemos basarnos sobre una sola declaración deducida de una información, que por muy importante sea quien la haga no basta para lograr convencernos de la inadaptabilidad de las normas en este sentido.

Al día siguiente, el 25 de septiembre del mismo año, el diario "El Heraldo de México", en su página 11 F informaba:

"La Cámara de Diputados Reformará la Legislación en Materia de Vivienda.

La Legislación en materia de vivienda, así como la referente a construcciones en el Distrito Federal y la Ley de Obras Públicas y su Reglamento, serán reformadas por la Cámara de Diputados, además legislará sobre atención de -- emergencia ocasionadas por fenómenos naturales" "Lo anterior se desprende del informe que, a la consideración del Congreso presentó la comisión pluripartidista que investigó los alcances de -- la tragedia que sufrió la capital de la República a consecuencia de los movimientos telúricos del 19 y 20 de septiembre"

Creemos que estos estudios no se hubieran realizado, si no se hubiera presentado la necesidad como consecuencia de los movimientos telúricos que comentamos, pues se vivía en santa paz, hasta que de momento la ciudad fue sacudida.

Líneas más abajo, se informaba que se deslindarían responsabilidades en base a los peritajes que ya se llevaban a cabo en los edificios dañados o derrumbados.

Asimismo, se informaba que se ejercerían acciones penales en contra de todos aquellos que hubiesen incurrido en corruptelas, tanto en la autorización de licencias como en la construcción de estos inmuebles, sin haber cumplido con los requisitos y las normas que se exigen para la edificación de inmuebles.

Lo anterior, sentimos que es muy difícil de llevar a cabo ya que, como hemos comentado, el reglamento de construcción ya no estaba actualizado, aún cuando no hubiera mediado corrupción en la expedición de licencias de

construcción, ya se estaban predispuestas las malas construcciones en el Distrito Federal, aunado además las con
secciones para utilizar materiales inadecuados, razón por la
cual, en virtud de las circunstancias, el Congreso de la
Unión reformaría tales reglamentos.

Pero no obstante lo antes apuntado, a instancia de los Diputados Manuel J. Guzmán y Romeo Flores Caballero, se insistía en las investigaciones. Concretamente en el
Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, para castigar enérgicamente a los culpa
bles del derrumbe de unos cien inmuebles por el sismo del 19 de sp
etiembre, señalando que tal desplome de escuelas bien
podría obedecer a actos de corrupción que impedían su
construcción conforme a las especificaciones, reglamentos y materiales, esto fue publicado en el periódico "Ultimas Noticias" de fecha 2 de octubre del mismo año de la
tragedia en su página tres.

Lo anterior corrobora lo comentado con anterioridad. Pero podemos agregar que el movimiento telúrico de 1957 fue un aviso que des
graciadamente no se tuvo en cuenta para prevenir situaciones como la que vivió la ciudad de
México, así lo declaraba José Dolores López D. en una editorial
publicada en el diario "El Universal" de fecha 3
de octubre del mismo año, haciendo referencia también a la declaración del regente de la ciudad Carlos Hank Gonzá
lez, que en 1979 dijo: "La Ciudad de México esta a prueba de temblores pues la ciudad está bien co
nstruída y hay una gran seguridad para sus habitantes".

Pero los hechos nos han demostrado todo lo co
ntrario, y quien sabe si después de la más reciente expe

riencia se hayan tomado las medidas necesarias para --
afrontar otro suceso igual.

Y si por si lo anteriormente apuntado no fue
ra suficiente para soportar nuestra afirmación en el -
sentido de que en México no contamos con una reglamen-
tación, que no obstante la experiencia de 1957, no pre-
ve situaciones de emergencia, citaremos la información
proporcionada por el periódico "El Universal" de fecha
3 de octubre del año del suceso:

"Habrán Reformas Para Afrontar Casos de De-
sastre"

La Cámara de Diputados se propone revisar
y modificar más de 20 leyes y ordenamien-
tos con objeto de legislar en todos los -
aspectos relacionados con la seguridad de
los habitantes de la ciudad de México en_
casos de desastre como el que acabamos de
vivir...

Ante la catastrofe ocurrida los días 19 y
20 de septiembre, mencionó que el Poder _
Legislativo asumirá su responsabilidad y _
manifestará su posición política en torno
a los hechos derivados de los terremotos_
y la orientación que deberá seguir adelan-
te....

De lo que se trata, dijeron, es que la na-
ción disponga de un cuerpo de leyes que -
en caso dado pueda hacer frente a un "es-
tado de emergencia nacional en el que se_
pueda aprovechar la capacidad organizati-
va y operativa de la población en accio-
nes concretas, como quedó demostrado a --
raíz de los fenómenos telúricos que afec-
taron gravemente a la capital del país..."

Para lograr lo anterior, se hizo notar que cada una de las comisiones señalará las reformas que considere necesarias; "no legislaremos al vapor o sobre las rodillas", expresaron...

Los legisladores del grupo parlamentario del PSUM manifestaron la necesidad de que "dicho proyecto de decreto deberá contener, al menos, una propuesta sobre congelación de rentas de viviendas, la suspensión temporal de todos los juicios de desalojo o desahucio que afectan a inquilinos de vivienda en renta y una propuesta sobre las viviendas en renta congelada que permita proteger a sus habitantes de eventuales acciones de los casatenientes...."

Las evidencias nos muestran que en nuestro país no existe una socialización verdadera del Derecho, desde el punto de vista de nuestro concepto, es decir, no prevé situaciones para caso de desastre, de emergencia. Tal parece que necesitamos vivir nuevas experiencias para darnos cuenta que no estamos preparados para afrontar las consecuencias de fenómenos naturales como el que vivimos.

Esperamos que las leyes y reformas que se vayan a crear, en verdad sea el reflejo de un estudio minucioso en todas las ramas del Derecho, y que inclusive se tomen las medidas de seguridad idóneas para todos los habitantes, so sólo de la Ciudad de México, sino de todo el país.

Asimismo, esperamos que los movimientos telúricos que comentamos, nos hayan enseñado a no olvidar y ha-

cer ya lo que tenemos que hacer, y no esperar otra tragedia con las mismas consecuencias, que naturalmente repercuten en la sociedad, y que puede acontecer de un momento a otro, pues como es sabido, la ciudad de México es considerada zona sísmica.

Con la anterior afirmación, no queremos decir que un terremoto o cualquier otro fenómeno natural con las mismas o parecidas consecuencias, sea bueno o agradable, no, pero si vemos el lado si no totalmente positivo de los acontecimientos, nos sirvió para descubrir nuestras deficiencias legislativas.

De otro modo, si seguimos ciegos, tendríamos que crear planes de emergencia, decretar leyes al vapor, tomar medidas en el momento sin ahondar en la solución de los problemas, para encontrar soluciones prácticas, para arreglar las cosas por el momento.

C O N C L U S I O N E S

El hombre en su afán por encontrar su seguridad con respecto de todo lo que le rodea, ha creado el Derecho, es por eso que creemos que este es seguridad, entendida esta como aquélllo a lo cual a la sociedad de una época determinada le interesa fundamentalmente garantizar por estimarlo ineludible para sus fines.

En el contexto histórico, hemos descubierto - que la sociedad es cambiante, su evolución es perenne, y en virtud de esa evolución, acontece el mismo fenómeno en la mentalidad de los pensadores de cada época, -- mentalidad que, de una u otra forma persigue hacer más feliz la relación entre los hombres, a través de sus -- aportaciones ideológicas y sus acciones con tal finalidad en su momento histórico.

Hemos situado nuestro tema en el contexto histórico a partir de los siglos XVIII y XIX, época en la que cunden y toman fuerza las ideas socializantes del Derecho, las cuales se vieron cristalizadas en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en la Constitución de los Estados Unidos de América y en la Constitución mexicana promulgada en la ciudad de Querétaro en el año de 1917.

Por otro lado, hemos afirmado que el progreso del Derecho consiste precisamente en reformarlo, creando normas nuevas que aseguren el bienestar de la sociedad.

dad y del individuo, en virtud de la evolución que lleva_ consigo la misma sociedad que ha creado sus normas.

Es decir, ya creado el Derecho por el hombre -- es necesario reformarlo de acuerdo al cambio que presente la sociedad, de lo contrario, estaremos en presencia de _ una norma que por el transcurso del tiempo ha caído en -- desuso, se vuelve inadecuada a la realidad social imperan_ te en tiempo y territorio determinado.

Con todo lo anterior, llegamos a considerar que la Socialización del Derecho se la renovación de todas -- las ramas del Derecho, a cargo del Estado, debido a la -- realidad social que en un territorio determinado prevalez_ ca.

Pero además sostenemos la idea de que la Socia- lización del Derecho debe verse más profundamente. El De- recho debe regular situaciones que se encuentran latentes en la realidad social, es decir, debe prevenir circunstan_ cias que aún cuando jamás se den en la realidad, deben es_ tar ahí, en la ley, para el caso de que sucedan, tal es _ el caso de los fenómenos naturales que no avisan de su -- llegada.

Lo anterior lo deducimos del análisis de las -- consecuencias que los movimientos telúricos que sacudie-- ron a la Ciudad de México en el mes de septiembre de 1985 trajeron aparejadas, las cuales nos permitieron ver que _ no estábamos preparados para casos de emergencia, por lo_ que se tuvieron que adoptar diversas medidas de emergen-- cia.

De lo anterior concluimos que en nuestro país _

no existió una verdadera socialización del Derecho, cuando menos hasta antes de los sismos a que nos hemos referido, no obstante que ya desde el año de 1957 estábamos avisados del peligro latente en que se encontraba la Ciudad de México, en este aspecto, e hicimos caso omiso.

Esperamos que esta nueva experiencia no se olvide y sepamos aprovecharla para prevenir situaciones de -- emergencia, para que en el momento en que se presenten ya sepamos que hacer, para afrontarlas.

B I B L I O G R A F I A

ALVEAR ACEVEDO, Carlos. Historia Universal Contemporanea
Ed. Jus. 3ra. Ed. México, 1961.

ASTHON, T.S. La Revolución Industrial. Ed. Fondo de Cul-
tura Económica. 2a. Ed. México, D.F., 1983.

AZUARA PEREZ, Leandro. Sociología. Ed. Porrúa. 6a. Ed. _
México, 1982.

BRIAN, Easlea. La Liberación Social y los Objetivos de
la Ciencia. Ed. Siglo XXI. México, 1977.

BROM, Juan. Esbozo de Historia Universal. Ed. Grijalbo. _
5a. Ed. México, D.F. 1969.

BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa.
15a. Ed. México. 1981.

CARPISO, Jorge. La Constitución de 1917. Ed. U.N.A.M. --
Coordinación de Humanidades. 1a. Ed. México, D.F. 1977.

CASTAN TOBENAS, José. La Socialización. Revista de Estu-
dios del Derecho.

DE AZCARATE, Gumersindo. El Problema Social. Ed. Atalaya
Buenos Aires, 1946.

DESCOTTE, Emilio. La Declinación de la Seguridad Jurídica
Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires. Tomo ---
XXIX. Núm. 3. Sep-Oct-Nov-Dic de 1951. Buenos Aires, Ar-
gentina.

OROZCO. L. Fernando. Historia de México. Ed. Panorama Editorial, 3a. Ed. México, D.F.

PEREZ AYALA, José. Consideraciones en Torno a la Formación del Juzgador. Revista de Derecho. Universidad Michoacana. Núm. 2. Junio-Julio de 1959. Morelia Mich. México.

RECANSSENS SICHES, Luis. Tratado General de Sociología. 16a. Ed. Editorial Porrúa, México. 1978.

REYES NEVAREZ, Salvador. Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano. Tomo I. Congreso de la Unión. Ed. Porrúa 1a. Ed. México, D.F. 1979.

RIVA PALACIO, Emilio. La Socialización del Derecho. Revista Mexicana del Trabajo. Tomo III. Mayo-Junio de -- 1956. Núm. 5-6. México, D.F.

RODRIGUEZ ARIAS BUSTAMANTE, Lino. El Derecho en la Sociedad Comunitaria. Revista de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. Tomo XIX. Julio-Diciembre de 1969. Núm. 75-76. México, D.F.

SALAZAR MALLÉN, Rubén. Desarrollo Histórico del Pensamiento Político. U.N.A.M. 4a. Ed. México, 1984.

SANCHEZ AZCONA, Jorge. Derecho y Poder. Revista de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. Tomo XVI. Núm. 6369 Julio-Diciembre de 1966. México, D.F.

ZAVALA SILVIO, Arturo. Apuntes de Historia Nacional. 1808-1974. Ed. Sepsetentas. México, D.F. 1975.

DEWEY, John. El Pensamiento Vivo de Jefferson. Ed Lozada. 2a. Ed. Buenos Aires. 1950.

GINER DE LOS RIOS, Francisco. Notas a la Enciclopedia Jurídica de Enrique Ahrens. Vol. XXI. Ed. Tecnos Madrid, 1965.

GREEN, Maria del Rosario. La Economía. Ed. A.N.U.I.E S. México 1982.

HERRERA PEÑA, José. La Naturaleza del Estado y la -- Función Social del Derecho. Revista de Derecho. Universidad Michoacana. Núm. 2. Junio-Julio de 1959. Morelia, Mich. México.

H. RUIZ. Francisco. La Socialización del Derecho Privado y el Código Civil de 1928. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Tomo VIII. Julio-Septiembre, de 1946. Núm. 31. México, D.F.

LEGAS Y LACAMBRA, Luis. Socialización, Administración y Desarrollo. Ed. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1971.

MANFRED. A.Z. La Revolución Francesa y el Imperio de Napoleón. Ed. Grijalbo. 1a. Ed. México, D.F., 1969.

MURRAY BUTLER, Nicholas. Los Constructores de los Estados Unidos. Ed. Compañía General Editora. 4a. Ed. - México, D.F. 1944.

NOVOA MONREAL, Eduardo. El Derecho como obstáculo al cambio Social. Ed. Siglo Veintiuno Editores. 5a. Ed. México, D.F. 1981.